

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

Consideraciones sobre Descansos y
Comidas Dentro de la Jornada
Normal de Trabajo

TESIS

que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta

ARMANDO DAVILA BORREGO

MEXICO

1965



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A los Señores Maestros que integran
el H. Jurado y que serán
mis sinodales.*

*Con Respeto y Admiración
para el Maestro*

Lic. JORGE M. GARIZURIETA.

Con Gratitud a los Señores:

Lic. JOSE E. ORTIZ

Maestro Lic. SALVADOR RUIZ DE CHAVEZ

Lic. ARMANDO TRAPAGA

Maestro Lic. NESTOR DE BUEN

Maestro Lic. ROBERTO MUÑOZ

Lic. GONZALO PEREDO

Lic. CARLOS ALCAZAR.

Con mi Agradecimiento:

Srita. SENEN TORRESCANO

Lic. HECTOR SARMIENTO R.

Dn. PEDRO IRIBARREN

Lic. ELADIO PEREZ MORALES

Lic. LUIS CALVILLO.

A mis Padres:
JOSE DAVILA R.
y
MARIA B. DE DAVILA.

A mi Esposa CLEMEN
y
A MIS SEIS HIJOS.

A mis Hermanos:
OFELIA, CELIA,
JOSE EDUARDO,
EMMA y YOLANDA

A mi Tia:
LEONOR RIOS

"CONSIDERACIONES SOBRE DESCANSOS Y COMIDAS DENTRO DE LA JORNADA NORMAL DE TRABAJO"

CAPITULO I

LA JORNADA DE TRABAJO

Antecedentes.—Generalidades.—Primeros intentos Legislativos en nuestro país.—El artículo 123 de la Constitución de 1917.

CAPITULO II

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR

Jornada Diurna, Nocturna y Mixta.—Situación de las mujeres y los menores.—La Ley Federal del Trabajo como un mínimo de garantías obreras.—Jornada Legal y Jornada Normal.

CAPITULO III

EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 69 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.—El principio de supremacía constitucional.—Anticonstitucionalidad del segundo párrafo del Art. 69 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO IV

LAS HORAS DE DESCANSO

Las horas de descanso.—El reglamento que establece la jornada corrida obligatoria para el Distrito Federal.—Inequidad del Art. 73 de la Ley Federal del Trabajo.

C O N C L U S I O N E S

México, D. F.

1 9 6 5

CONSIDERACIONES SOBRE DESCANSOS Y
COMIDAS DENTRO DE LA JORNADA
DE TRABAJO

LA JORNADA DE TRABAJO

1.—ANTECEDENTES. 2.—GENERALIDADES. 3.—
PRIMEROS INTENTOS LEGISLATIVOS EN
NUESTRO PAIS.—EL ARTICULO 123 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA
MEXICANA DE 1917.

INTRODUCCION

El hablar del trabajo del hombre, implica hablar de la historia del ser humano, pues el esfuerzo que éste desarrolla no sólo en cuanto ente de vida vegetativa, sino también como ente que intuye los valores y los realiza (por lo cual se le ha considerado como ciudadano de dos mundos, el de la naturaleza y el de la cultura), lo ha venido verificando a lo largo de toda su vida. Por eso, en este trabajo, me propongo ensayar brevemente, una recapitulación de ese hacer que ha venido desarrollando el hombre a través de todos los estadios de su vida, tanto su lucha con la Naturaleza, no siempre benéfica, sino a veces hostil y rigurosa y de la cual ha sabido salir victorioso, lo que no puede decirse, por el contrario, del mundo de los valores, lucha en la cual después de grandes victorias, vuelve a caer en el caos y derrotado se levanta nuevamente para elaborar nuevos principios y fijar otros valores que encaucen y dirijan su existencia.

La actividad humana tiene diversas características distintivas, y de ellas, la relativa al trabajo, se considera como la que le da naturaleza y elevación espiritual.

El trabajo es eso, una actividad humana con sentido espiritual, orientada hacia la convivencia social.

Trabajo y convivencia social a mi juicio son las dos piedras angulares sobre la que descansa la vida humana misma. De manera que al elegir este aspecto vital, como tema de la elaboración de la tesis escrita que me servirá para mi recepción profesional, no hago otra cosa que inclinarme ante la majestuosidad y las manifestaciones de la vida.

Empero, como me considero un simple observador, sin conocimientos profundos, acudo a la benevolencia de los señores profesores, que serán mis sinodales.

ZINJ

Hace un millón setecientos cincuenta mil años, o más, Zinj (1) logró, valiéndose de la astucia elemental, ya que su cerebro aparecía imperfectamente dotado, sobrevivir en un mundo poco favorable, rodeado de titanes prehistóricos: puercos del tamaño de un hipopótamo, con colmillos tan largos que igualaban a los de un elefante; borregos de un metro ochenta centímetros y cornamenta de más de tres metros de longitud y fuertes como barras de acero; avestruces que alcanzaban una altura de dos pisos o sea ocho metros aproximadamente.

El alimento de Zinj, estaba constituido fundamentalmente de vegetales, tales como bayas, nueces y raíces y aprovechaba también los pequeños animales como ratones, lagartijas, ranas y escarabajos. Este hombre usó por vez primera la piedra tal como la encontraba en la naturaleza, para defenderse y atacar a los animales que constituían su alimento; y, mucho tiempo después, golpeando una piedra contra otra logró imperfectos utensilios de piedra no pulimentada, que le sirvieron para aprovechar los restos de animales muertos en la lucha con otros animales más fuertes; como en muchas ocasiones sólo quedaran los huesos, Zinj, supo aprovechar la médula de los mismos, como lo demuestran la gran cantidad de huesos triturados que se encuentran a su lado en el desfiladero de OLDUVA, TANGANYIKA, Africa Oriental, descubierto apenas en julio de 1959 por el Dr. Louis S. B. Leakey y su esposa.

1). Zinj.—Cuya reproducción puede verse en el museo de Antropología de Chapultepec en México, D. F.

Este hombre, erguido ya desde su nacimiento, tenía que estar alerta constantemente para no ser devorado y debía mantenerse en constante acecho para atrapar o ganar su alimento.

NEANDERTAL

El hombre del que se tiene una noticia más exacta, es el llamado hombre de NEANDERTAL, el cual se movía de un lado a otro, atravesando Europa, Asia y Africa, (2) al curso de las oscilaciones milenarias, dimanantes de la elíptica y de la distancia variable del sol, y obedeciendo al mismo tiempo el ritmo de las transmutaciones de las tundras, de las estepas, de los bosques y de la fauna, verificada en los períodos, glaciales o interglaciales, llevando una vida ocupada en la recolección y en la caza, adaptando sus utensilios a las condiciones del medio ambiente; en los bosques tropicales, hachas de piedra; en las estepas, puntas pétreas para sus lanzas; y en las regiones heladas, utensilios de hueso.

AURIGNAC

Un tercer hombre, llamado Aurignac, que según el cálculo astrofísico, había surgido hace unos 100,000 años, ese hombre, dice el autor a quien seguimos (3) "Emprende ya en cierto modo una actividad ordenadora en el proceso de la naturaleza, si bien lo haga débilmente. Esto se manifiesta en el cazador o en el pescador que han sistematizado sus tareas, o también el hombre que se ha transformado de mero recolector en plantador. A estos fenómenos, dice, corresponde un nuevo sentimiento de dependencia respecto a las fuerzas de la naturaleza, en la vida cotidiana.

En el hecho variable de la fertilidad, en apariencia fortuito, en la cambiante riqueza de la caza, que también parece debida al azar, ese hombre cree ver destellos de rostros amigos; es decir, cree ver las manifestaciones de los poderes cotidianos de la naturaleza, de las fuerzas buenas y de las fuerzas malas. Y entonces el hombre trata de adquirir dominio sobre el azar. Lo cual no significa otra cosa que lo siguiente:

2).—Alfred Weber.—Historia de la Cultura.—Fondo de Cultura Económica, 3a. Edición p. 24.

3).—Obra citada p. 24.

se inicia el intento de penetrar e intervenir en el trabajo de las fuerzas de la naturaleza y de luchar con ellas".

Ese hombre, forzado a ir cambiando su modo de vida por las últimas oscilaciones glaciales, desarrolla las primitivas formas de la existencia social y económica que aún podemos reconocer en los pueblos primitivos, dedicado a las labores de plantaciones, en el estadio de la azada, y dedicado también a la caza, crea la forma social de matriarcado (4) y pone las bases para la organización patriarcal (5).

En el norte del Asia, fría y mísera, ese mismo hombre puso los fundamentos de una nueva relación con la naturaleza y con sus fuerzas, al lograr la domesticación del reno y del perro, con lo que inserta las bases para la aparición de un cuarto hombre.

El hombre de que nos estamos ocupando, siente la necesidad de orientarse racionalmente en este mundo y esa necesidad le crea la necesidad superior de representarse al mundo basado en el tiempo y espacio y colocando todo bajo esa relación de la casualidad, sujeta a estos dos elementos primordiales. Lo anterior demuestra una forma de ver el mundo desde un punto de vista pragmático, atendiendo a la existencia cotidiana e intentando captar y utilizar las fuerzas de la naturaleza en forma concreta e inmediata porque están presentes, y le avasalla la angustia vital, ya que él, se siente unido a la naturaleza que lo rodea y de cuya acción depende su pan diario y de que, precisamente por esa urgencia, el hombre, lo mismo si es cazador que plantador, crea magnitudes existenciales como lo son los TOTEMS (6) o sea los animales que caza y de los cuales quiere vivir y aquellos otros, cuya fuerza y habilidad quisiera poseer como colaboradores en su labor de caza, convirtiéndola en una totalidad actuante.

4).—Matriarcado.—Institución social correspondiente al período primitivo de la humanidad, caracterizada por la primacía de la mujer o madre de la comunidad doméstica y por la filiación matrilineal de los hijos. Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A.

5).—Patriarcado.—Organización social primitiva, según la cual el varón ascendiente de más edad en la familia ejercía sobre ella la autoridad de gobierno, esta autoridad le hacía dueño absoluto de la casa, hijos, esclavos y demás bienes y propiedades, Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A.

6).—Totems.—Objeto de la naturaleza, generalmente un animal, que en la mitología de algunas tribus salvajes se toma como emblema protector de la tribu o del individuo y a veces como ascendiente o progenitor.—Esta palabra procede del lenguaje de los indios OJIBWAYS.

Este hombre no pudo alcanzar más alto grado de desarrollo porque las variaciones del clima lo acosaban obligándolo a emigrar constantemente, pero sobre todo, cuando el hombre se identificó con los centros de las fuerzas naturales y crea el TOTEM y de acuerdo con esas ideas estructura su vida social, se hace imposible cualquier variación o cualquier cambio, cosa que ocasionaría que esos hombres fueran expulsados de las totalidades mágicas y quedaran indefensos frente a las fuerzas de la naturaleza.

M A G D A L E N I E N S E

El cuarto hombre, llamado Magdaleniense, habitaba al norte de Europa, viviendo como pescador y como cazador en las estepas, o bien como agricultor, pero siempre dentro de las antiguas formas económicas y sociales, todo ello al favor de los cambios de la temperatura; en esta época, las regiones del norte se habían hecho más cálidas, por el contrario, en Asia la temperatura había descendido considerablemente y además por la necesidad de obtención de víveres, se llena de una labor de ganadería, floreciendo creaderos de ganado caballar en las zonas del norte, que casi inmediatamente empieza a sufrir escasez; se criaba ganado vacuno en las altiplanicies centrales y ganado porcino en el sur. En virtud de que esos hombres, se mueven en forma determinante por el clima, y en virtud de que éste es cambiante, pero ya con sus crías de ganado caballar y vacuno, desde el año 4,000 aproximadamente aparece con ellos el nomadismo, su mayor riqueza la constituye precisamente su ganado que además, les dota de gran movilidad, y Asia, se convierte en el mayor centro de migración.

Para el año 3,000 este hombre se ha convertido en un ser superior, es un nómada a caballo.

De todo lo anterior, podemos concluir que en los albores de la Humanidad, imperó la libertad absoluta, en el sentido de que cada individuo realizaba los actos que le convenían sin más oposición que una fuerza material y superior (7). El trabajo libre asalariado, remunerado de acuerdo con una base contractual, o acostumbrada, existió sin duda

7).—Mario de la Cueva.—Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo Primero. Tercera Edición. p. 11-1.

en el mundo antiguo. Dice Whittaker (8). Fruto de libertad el poder se confunde con ella misma, por cuanto poder significa, ser o no ser; como que el poder hacer o no hacer, se muestran justamente en la más amplia capacidad formativa y operacional. El poder sobre la naturaleza es un marco de libertad convertido en dominio creador. El QUANTUM de libertad otorga el QUANTUM de poder, de modo que el más libre es forzosamente el más poderoso. Y, a la inversa fuente de libertad, el poder, desata los frenos de las regulaciones naturales y sociales, y el hombre libre es el regulador de él mismo y el hacedor de su mundo.

La incertidumbre en todos los actos del hombre es la nota predominante de esta etapa, puesto que nadie sabe hasta dónde será posible actuar. El derecho de cada uno depende de su fuerza.

Sin embargo, el hombre es un ser que adviene. Por eso en estos hombres se encuentra las primeras limitaciones que fueron de orden religioso o consuetudinario. El hombre del cual hemos venido hablando, "se halla en presencia constantemente de la naturaleza. Sus ojos se encantaban con su belleza, o se deslumbraban con su inmensidad. Gozaba de la luz, se asustaba de la noche, y cuando veía desaparecer la santa claridad de los cielos, sentía agradecimiento. Su vida estaba en manos de la naturaleza; esperaba la nube bienhechora de que dependía su cosecha; temía al huracán, que podía destruir el trabajo y esperanza de un año. Sentía a todos horas su propia debilidad y la fuerza incomparable de cuanto le rodeaba. Experimentaba perpetuamente una mezcla de veneración, de amor y de terror por esa poderosa naturaleza". (9)

Es lógico que el hombre se haya representado el mundo conforme a sí mismo, viendo en la tierra, en la luz, en la nube, en el agua, en el sol, otros seres semejantes a él, pero percibiéndoles poderosos y sufriendo su imperio, confesando su dependencia, los adoró, haciendo de ellos sus dioses.

Fousted de Coulanges dice que "quizá en presencia de la muerte tuvo el hombre por primera vez idea de lo sobrenatural y quiso poner su esperanza más allá de lo que veía. La muerte fue el primer misterio, y enseñó a los hombres el camino de los demás misterios. Ella elevó su

8).—Edmund Whittaker. Historia del pensamiento económico.—Fondo de Cultura Económica, p. 633.

9).—Numa Dionicio Fustel de Coulanges.

pensamiento de lo visible a lo invisible, de lo transitorio a lo eterno, de lo humano a lo divino (10). Recuérdese a este respecto, que el culto de los antepasados y el fetichismo, pertenecen al animismo. Y que en materia de religión, se ha considerado anterior a éste, el pre-animismo.

De este modo el hombre aplicó su idea de lo divino a los objetos y fenómenos exteriores que contemplaba, a los que temía porque eran dueños de su dicha y de su vida; de otro lado la idea religiosa la relacionó como el principio invisible, la inteligencia, o lo que entreveía del alma.

Estos dos órdenes dieron origen a dos religiones, que en el futuro se habian de dividir el imperio sobre el hombre, y las que incluso convivieron en armonía, pese a tener dogmas totalmente disímbolos y prácticas diversas.

LOS ORIGENES DE LA SOCIEDAD, DEL ESTADO Y DEL DERECHO, según Groppali "como es fácil observar, los resultados a que ha llegado trabajosamente la ciencia moderna en esta materia, evidentemente contradicen las hipótesis de que en los orígenes de la evolución histórica, haya existido un estado extrasocial o asocial, en el que el hombre haya vivido en estado de naturaleza: esto será un mito o una ficción poética, no realidad histórica. El estado dado de naturaleza, concebido por Hobbes como un estado de lucha y considerado por Rousseau como un estado idílico podrá tener valor como hipótesis para valorar en comparación de él, considerado como un estado ideal de sociedad, determinadas condiciones históricas, pero no ha existido jamás en la realidad, ni en los albores, ni en el ocaso de la evolución social. Los hombres no se asociaron después de un estado primitivo de naturaleza, como lo consideraban los contractualistas, porque siempre vivieron asociados y el individuo, en el sentido moderno de la palabra, esto es, el hombre dotado de la conciencia de su propia personalidad y de sus propios deberes y derechos, más bien que crea la sociedad, ha sido por el contrario, formado y plasmado, poco a poco por ésta". (11)

10).—Numa Dionicio Fustel de Coulanges.—La Ciudad Antigua.—Traducción del Francés por Carlos A. Martín.—Obras Maestras.—p. 27.

11).—Alessandro Groppali.—Doctrina General del Estado.—Traducción de Alberto Vázquez del Mercado, Porrúa Hnos. 1944.—p. 84, 85.

EGIPTO Y BABILONIA

Los pueblos egipcio y babilónico, cuyo origen se interna en las profundidades de lo prehistórico, fueron fundados por criadores de ganado vacuno y posteriormente fueron vencidos por pueblos jinetes; sea como fuere, el caso es que los vamos a encontrar ubicados en dos angostos espacios fluviales, el Nilo y la Mesopotamia.

Constituyeron en casi todas sus etapas, en cuanto a su estructura social una especie de carga vecinal gigantesca, con varia significación para la vida: el gobierno de los templos; el gobierno y administración de los diferentes distritos; que dependían del faraón que lo abarca todo.

La corte burocrática y eclesiástica absorbía todo el producto de la población dejando un pequeño sobrante con lo que se alimentaba y sostenía el pueblo, lo que hizo posible las enormes construcciones que se elevaron en memoria de sus gobernantes, bien mediante prestaciones del trabajo personal y en especial de los agricultores, o bien mediante el pago de dinero. Estos grupos sociales así constituidos, preocupados por conservar la memoria de sus instituciones que florecían por primera vez, construyeron esas pirámides que aún asombran al mundo, y los monumentos que se conocen con el nombre de dólmenes.

(DOLMEN, — del bretón dolmen. — mesa de piedra. — m. Monumento megalítico más o menos complejo, formado por varias rudamente desbastadas y elevadas en el suelo y una loza que las cubre. Los Dólmenes sirvieron en ocasiones como sepulturas individuales y colectivas: en ellos se han encontrado restos de cerámica, armas y objetos de piedra tallada. Formas de gran simplicidad se han hallado en España (altos de Otso y de Zubeinta y monte Amor-Lecu Navarra); en Portugal, Francia (Brantôme, Fontaine-Saint-Léger, Lacmaria-quer, Kerran, etc.); en Islandia, Inglaterra, Esocia, Dinamarca, Alemania del Norte, Norte de Africa, Italia, Egipto, Siria, Palestina, Bulgaria, zonas de Crimea y del Cáucaso, India, Corea, etc. Existen indicios para suponer que el culto a los muertos tuvo en ellos manifestaciones; también en ciertos Dólmenes, se han descubierto dibujos geométricos; series de triángulos, curvas concéntricas y más raramente figuras humanas y de animales. Los símbolos solares y de astros parecen indicar que algunos Dólmenes poseían una significación religiosa en relación con el culto lunar o solar).

Fueron sojuzgados por los nómadas que con un espíritu de mando muy marcado, lograron convertir el lodo y la suciedad en humus fértil, mediante un complicado sistema de canalización y desagüe, a través de lo cual se lograba abundantes cosechas con muy poco esfuerzo.

Esto trajo consigo una serie de problemas que se solucionaron a través de una organización racional de la administración superior: Aportación del trabajo personal para el mantenimiento del sistema de canalización y el cultivo; se requirió un calendario; para fijar las fechas en que debían comenzar los trabajos y cómo se debían repartir. Con estos pueblos, encontramos una tarea que debe realizarse en conjunto, crea un sistema burocrático para la administración; todo el fangoso territorio de los deltas debía ser empleado para el cultivo, y deberían construirse los canales, o sea dedicarse todos los hombres, con regularidad al cultivo de la tierra, previo acondicionamiento de la misma; obras para la realización de las cuales las grandes masas quedaron encajadas en esa productividad ya que el alimento de toda la población dependía de la ordenación, organización y fertilidad, aportando la gran masa del pueblo, una gran parte de su trabajo personal, y de los frutos.

Gentes primitivas, llenas de miedo, por su propia existencia y por todo lo que les rodeaba, se sentían esclavos de la naturaleza y a las fuerzas naturales les ofrecían todo lo que las mismas parecían desear. "Pero entonces, en el momento a que me refiero, el faraón parecía entrar en concurrencia con esos poderes de la naturaleza; es más, podríamos decir que los desplazaba y que ocupaba el sitio de ellos. (12)

Por ser identificado el soberano con la divinidad, se le ofrecían la pompa, la ofrenda y la mansión eterna, así se explica la existencia de esas grandes pirámides y dólmenes para las cuales se necesitaron grandes contingentes humanos.

La unión o identificación que hace el hombre primitivo, entre las fuerzas de la naturaleza como poderes sobrenaturales y su representación viviente en la persona de su soberano, constituyen la primera organización religiosa, racional, de la economía de la sociedad y del estado.

En esos mismos grandes monumentos, como obra y representación de su tiempo encontramos las inscripciones que nos demuestran clara-

12).—Alfred Weber.—obra citada p. 46.

mente que ya había indigentes "(Di pan al hambriento y vestido al desnudo)". (13)

CHINA E INDIA

El hombre dominador y jinete avanzando hacia el Sureste, creó, en las vastas planicies interiores, pueblos tan interesantes como lo son la China y la India, en los cuales vamos a encontrar con alguna variedad en lo religioso y cultural, el mismo sistema económico social que encontramos en Egipto y Babilonia, se trata además, de pueblos con existencia matriarcal. El indochino habla de que en la más remota antigüedad sólo se conocía a la madre. Se conocía también una antiquísima forma, de explotación agrícola por zonas en el norte, y en el Sur por terrazas.

Son pueblos que trabajan asustados de su propia existencia, y para satisfacer aquella naturaleza de la cual forman parte y a quien identifican con la divinidad; la temen y se encuentran ligados estrechamente a ella por medio de sus emperadores y mandarines, quienes resultan la corporización de aquélla; por lo tanto se les debe brindar toda clase de dones como una cosa natural, obvia y necesaria.

En la India el pueblo está constituido por cazadores criadores de ganado y agricultores, situados en las tierras adyacentes al Himalaya. En estas sociedades se distinguen claramente los principios patriarcales, pero es el inicio de esta etapa y por tanto encontramos fuertemente arraigados los principios y elementos matriarcales.

Tres clases sociales constituían la población de la India, eran tres castas conceptuadas como productos naturales, los CHATRIAS o elementos guerrero, con amplia ilustración: LOS BRAHMANES, procedentes de hechiceros, quienes también conocían el manejo de las armas, y; los VAISCHIAS, la masa del pueblo dedicada a la cría del ganado y al comercio.

Al culto de los muertos se unió el culto al fuego sagrado; son de la misma antigüedad y se hacía de ellos una sola religión; hogar, demonios, héroes, dioses lares; todos se confundían (14). Los llamados

13).—Alfred Weber.—obra citada p. 51.

14).—Numa Dionisio Fustel de Coulanges. Obra citada p. 86.

Lares o Héroe, eran las almas de los muertos, a las que el hombre atribuía un poder divino y por el recuerdo de esas almas (muertos) se ligaba al hogar, de donde adorando a uno no podía olvidarse al otro y el hombre los vinculaba, tanto por respeto como en sus oraciones.

Las familias sólo rendían culto a los muertos que le pertenecían por la sangre y los funerales debían celebrarse por el pariente más próximo. La comida fúnebre sólo podía ser ofrecida por los miembros de la familia, quedando excluidos los extraños, tal ceremonia se verificaba en épocas determinadas. Los muertos sólo aceptaban las ofrendas de sus descendientes. Los hombres que morían sin haber formado una familia, no por esto quedaban excluidos del culto familiar, pero eran unos dioses segundones y lo que se les ofrecía era poco, por carecer de descendencia que se ocupara de ellos directamente. De todo esto se desprende que el culto no trasponía los muros de la casa, era un culto familiar e independiente, privado o particular, cada dios protegía tan sólo a la familia que había formado en vida.

La religión sólo podía propagarse por la generación. El padre dando vida a su hijo, le daba al mismo tiempo su creencia, su culto, el derecho de alimentar el hogar, de ofrecer la comida fúnebre, de pronunciar las fórmulas de la oración. La generación establecía un lazo entre el hijo que nacía a la vida y todos los dioses de la familia (15).

El hecho de que la religión doméstica sólo se propagará de varón a varón, resultaba que la mujer sólo participaba en él, soltera, por mediación de sus padres, casada, por medio de su marido, y de ello surgieron consecuencias de importancia en la integración de la familia.

Ni el nacimiento, ni el afecto natural, constituyeron el fundamento de la familia, y si bien algunos "creyeron que este fundamento debía encontrarse en el poder paternal o maternal". Forma una especie de institución primordial, aunque no explican cómo fue formado, a menos que lo sea por la superioridad de fuerza del marido sobre la mujer, del padre sobre los hijos, ahora bien, colocar así la fuerza en el origen del derecho, es cometer una grave equivocación. Más adelante veremos que la autoridad paternal o maternal, lejos de haber sido una causa primaria, ha sido un efecto; se ha derivado de la religión y por

15).—Ividem.

ella se ha establecido; no es, pues, el principio constitutivo de la familia.

"Lo que une a los miembros de la familia antigua es algo más poderoso que el nacimiento, que el sentimiento, que la fuerza física; es la religión del hogar y de los antepasados. Ella hace que la familia forme un cuerpo en esta vida y en la otra. La familia es una asociación religiosa 'más que una asociación natural'" (16).

Lógicamente la primera institución que concibió la religión doméstica fue el matrimonio. Este era un acto de gran trascendencia para la mujer, la que habiendo sido iniciada y educada en la religión de sus padres, desde el momento mismo del matrimonio, su esposo la va a hacer partícipe de las ceremonias misteriosas de su culto, la relevará de los ritos y las fórmulas que son patrimonio de su familia. Esto explica el por qué el matrimonio se realizaba siempre en la casa y la presidía el dios doméstico. "Es que la mujer ha entrado a participar de la religión del marido; los mismos dioses, como dice Platón la han introducido a la casa".

La mujer así casada sigue profesando el culto de los muertos, pero ya no lleva a sus propios antepasados la comida fúnebre, ya no tiene derecho. El matrimonio la ha desligado completamente de la familia de su padre y ha roto todas sus relaciones religiosas con ella. Ahora lleva la ofrenda a los antepasados de su marido, pertenece a su familia, ellos se han convertido en sus antepasados. El matrimonio le ha creado una segunda existencia. En lo sucesivo es la hija de su marido. (17).

El matrimonio a su vez era obligatorio, puesto que su objeto no consistía en el placer, sino en la unión de los seres en un mismo culto doméstico, para hacer nacer otro ser; apto para ese culto.

En efecto, sostiene Fustel de Coulanges "el hombre no se pertenecía a la familia. Era un miembro en una serie, no convenía que la serie se detuviese en él. No había nacido por casualidad, se le había introducido en la vida para que prosiguiese un culto; no debía abandonar la vida sin estar seguro de que ese culto se continuaría después de él". (18).

16).—Numa Dionisio Fustel de Coulanges.—Obra citada p. 54.

17).—Numa Dionisio Fustel de Coulanges, obra citada p. 60.

18).—Numa Dionisio Fustel de Coulanges, obra citada p. 64.

Por ende, el nacimiento de una hija no llenaba el fin del matrimonio, puesto que al casarse renunciaba a la familia y al culto de su padre. La familia sólo se continuaba al igual que el culto, por los varones. El derecho de hacer los sacrificios sólo se transmitía de varón a varón.

Este deber de perpetuar el culto condujo a la institución del derecho de adopción. Adoptar un hijo era velar por la prosperidad de la religión doméstica.

"A la adopción correspondía como correlativa la emancipación. Para que un hijo pudiera entrar en una nueva familia era necesariamente preciso que hubiese podido salir de la antigua, es decir, que le hubiesen emancipado de su religión". (19).

Por otra parte, el parentesco se definía por Platón como la comunidad de los mismos dioses domésticos, o en otras palabras la religión doméstica era la que constituía el parentesco. Los hombres podían llamarse parientes cuando tenían los mismos dioses, el mismo hogar y ofrecían la misma comida fúnebre.

El culto de los muertos se dedicaba únicamente a los ascendientes, en línea masculina. De esta norma resultaba que no se podía ser pariente por parte de las mujeres.

Para concluir este largo periodo que va de lo prehistórico hasta la época feudal en el siglo XII, y en el cual hemos añadido una etapa más a las discutidas por Paul Pic en su interesante obra, Tratado Elemental de Derecho Industrial, para quien, inclusive en la prehistoria dominaba disminuyendo luego, la industrial de familia. Entendiendo por familia el amplio agrupamiento de parientes y de servidores esclavos o no, este grupo aislado en las villas merovingias trabajaba para subvenir a todas sus necesidades: amasa su pan, labra y siembra, cría ganado, construye, hila y teje el lino y la lana, curten el cuero y cosen el calzado, cortan los trajes, y apenas si de cuando en cuando mercaderes se aventuran a traer productos extranjeros. (20).

19).—Servio, ad AEn, II, 156 citado por Fustel de Coulanges, obra citada p. 70.

20).—Paul Pic. Tratado Elemental de Legislación Industrial, traducción de Justo José de Urquiza. Instituto Editorial Reus Madrid, 1942. No. 71.

En la galia primitiva, los druidas ejercían las funciones de sacerdotes y conservaban las reglas técnicas para la realización de los oficios que se conocían o de los que eran indispensables, dada la civilización rudimentaria que poseían.

G R E C I A

En Grecia es sabido que el trabajo manual era mal visto, se consideraba como una ocupación vil, indigna de todo ciudadano, inclusive entre ellos a los más destacados artistas como FIDIAS.

Sin embargo en Atenas ya se conocía la industria sólo que los grandes propietarios no realizaban personalmente trabajo alguno, sino que hacía trabajar a sus esclavos, a sus libertos y a todo ciudadano pobre que se veía obligado a trabajar, perdiendo por ese hecho su calidad de ciudadano y quedando en una situación ambigua (21), los grandes industriales de esa época (22), se servían de un contraamaestre o capataz, para la dirección de esa industria, y generalmente también era un esclavo o un libertino, dadas esas circunstancias, el poder público nunca se preocupó de proteger la mano de obra.

Hetaires y Eranes, son agrupaciones que persiguen fines diferentes. La primera tiene un interés político, la segunda es de socorro mútuo, lo que las pone en franca semejanza con las corporaciones de la edad media, ya que el socorro mútuo debe haber aparecido entre, los esclavos y los libertos, como esa nueva clase que, siendo ciudadano, perdía sus derechos de la ciudad por ejercer una actividad; manual a cambio de un estipendio.

Tratándose de instituciones nacidas de las diversas, múltiples y complejas relaciones humanas, veremos primero su aparición, luego su desarrollo, más lento mientras más nos remontemos en el tiempo y, por último su florecimiento que a veces nos ha sorprendido y nos hace creer que se trata de instituciones nuevas.

Los Eranes en Grecia, son el antecedente más remoto de organizaciones clasistas, con fines de mejoramiento social y quizá tengan por

21).—Caillemer.—Le Contrat de Louage á Athpenes citado por Paul Pic.

22).—La fábrica de escudos de Lupias, ocupaba alrededor de 120 esclavos. Paul Pic, obra citada p. 62.—(1).

antecedente esa genial obra de Hesiodo, que tan mal conocemos y que se llama "Los Trabajos y los Días", en el que el autor elaboró un calendario agrícola, inquietud que se repite sistemáticamente en la historia y da, no pocas noticias sobre náutica, una actividad de las más importantes en Grecia dada su ubicación.

R O M A

Los COLLEGIA EPIFICUM, en Roma tienen como antecedente directo a los ERANES griegos y se remontan más allá de Servius Tullius, quien reconociendo su importancia los colocó en situación privilegiada.

En los primeros siglos, los miembros de los COLLEGIA, se reunían en épocas fijas en locales consagrados a su divinidad protectora, que era la mejor manera de pedir lo que deseaban, por lo cual puede considerarse plenamente que son los segundos grupos humanos que se reúnen para su protección y ayuda, dentro de una organización mayor a la cual se le puede llamar Estado. Tienen por estas razones, la apariencia exterior de las agrupaciones profesionales y un franco marcado espíritu corporativo.

En virtud de las guerras, aumentaron considerablemente los esclavos, y los miembros de los Collegia impotentes para la lucha contra la depreciación de los salarios creyeron su deber dedicarse a la actividad política, poniéndose a sueldo de agitadores, los que llevaron a Julio César al poder; Julio César; después de obtenido el triunfo disolvió, los Collegia, con lo que recibieron un fuerte golpe moral.

Pero ya se sentía la aparición de la nueva clase en la colectividad romana, y al día siguiente de la muerte de Julio César se constituyen otra vez los *collegia*: de artesanos, hombres libres que luchaban en forma incipiente por su derecho a la vida, aumentar y cobrar fuerza, amenazando convertirse en una hoguera de agitación para el nuevo régimen. Augusto, sustituyó el régimen de libertad de asociación por el de la autorización previa, dejando en realidad subsistir sólo aquellos *collegia* que eran indispensables para la ejecución de trabajos públicos.

S E R V I P U B L I C I

“Los sucesores de Trajano comprendieron que, en vista de la disminución progresiva del número de los esclavos bajo la influencia triple de la cesación de las grandes guerras de las liberaciones en masa de esclavos y del aflujo a Roma de una población considerable (23), a la que había de asegurar la subsistencia, era de buena política el ayudar al desarrollo del trabajo libre” (24). Por estas razones, Marco Aurelio les concede el derecho de recibir liberalidades testamentarias y Antonio el Piadoso, les concede otros privilegios (25).

La situación anterior, coincidía con un mayor desarrollo industrial, y el acrecentamiento del lujo, con lo cual se logró el aumento considerable de los COLLEGIA.

Los COLLEGIA, como los ERANES, son auténticamente, las instituciones en que se origina el sindicalismo actual, los que lo niegan como Paul Pic, sostienen que al no formular reglas técnicas para unificar los procedimientos de fabricación y mantener la igualdad de los asociados, no pueden por estas razones parecerse a las corporaciones medievales. Tal afirmación nos parece ligera, ya que parte de los puntos en que no hay coincidencia de fines, sin tener en cuenta que las situaciones eran bien distintas, en el primer caso, la esclavitud está en su plenitud, el trabajo libre sólo ha sido ejercido por los escribas que son los intelectuales, los hombres que saben; en cualquier otro aspecto el trabajador libre es mal visto, es un ser nuevo o en formación, que, no teniendo las limitaciones civiles de los esclavos, libertos y clientes se revela en contra del sistema establecido y lucha por su vida. Pero enclavado como está en la conjugación de múltiples factores, en el orto de una clase social, él mismo no se percata de cómo ni contra qué debe luchar, se siente el ser advenedizo; y qué otra cosa podían pensar los patricios acostumbrados al servicio de sus esclavos, cuando esa nueva clase le exigía el pago de salarios por el desempeño de sus trabajos. Por eso, los Collegia, tenían la posibilidad de elaborar con liber-

23).—La concesión del Derecho de ciudadanía romana a todos los pertenecientes no esclavos al imperio, otorgada por Caracalla. Alfred Weber. Obra citada p. 160.

24).—Paul Pic. Obra citada No. 83. Infine.

25).—Ividem.

tad sus estatutos, però dicha libertad encontraba un límite natural en las leyes, de ahí que sólo pudiera reglamentar: 1o.—la elección y el alcance del poder de los jefes de los mismos; 2o.—los días de reunión y fiestas. Seguramente las leyes, que no habían previsto el trabajo libre, les impedían la elaboración de reglas técnicas, condiciones de trabajo, Etc.

A partir del segundo siglo de la Era Cristiana, los emperadores hicieron un esfuerzo para constituir a los COLLEGIA EN VERDADEROS CUERPOS DE OFICIO, pero la mala orientación de ese esfuerzo por parte de unos y la falta de visión de los miembros y jefes (26), los llevaron al estancamiento y a fines del siglo IV, caen fatalmente los artesanos en la servidumbre; en efecto, con los COLLEGIAS, institución que debió luchar por liberar al grupo siempre numeroso de artesanos, la que se convierte en nuevo amo de los miembros del mismo cuerpo, encadenándolos al oficio de padres a hijos por generaciones, para lo cual se impusieron rigurosas penas y se organizaron verdaderas persecuciones. Lo anterior dio origen a que se constituyera una institución sui generis, que se denomina SIERVOS DEL OFICIO.

Esa situación ,mantuvo al "obrero" como esclavo del maestro, quien podía maltratarlo casi impunemente, fue al precio de millares de vidas el que se edificara por el Imperio esos monumentos orgullosos cuyas ruinas siembran aún el antiguo mundo. Libre el artesano, contando con sus propias fuerzas, podía a su vez explotar a su antojo a los obreros que ocupaba. El Estado indemnizaba en cierto modo al artesano autónomo de la obligación legal que le imponía dejándole toda libertad de la organización del trabajo de los asalariados que se agrupaban. No encontramos ni vestigios en las leyes romanas de una legislación protectora del trabajo. (27).

26).—Walde eb- Rousseau.—Citado por Moisés Poblete Troncoso.—El movimiento obrero latino-americano, p. 14-15 Dice: "Es necesario haber sido libre mucho tiempo para saber servirse de la libertad".

27).—Paul Pic. Obra citada No. 91 in fine.

GENERALIDADES

EL CRISTIANISMO

En el cristianismo encontramos precisadas las ideas que se refieren a la dignificación que el trabajo había perdido durante los largos períodos de esclavitud y servilismo y a eso debió gran parte del atractivo que en sus primeros tiempos ejercita sobre las clases bajas, de las que procedían muchos de sus fieles, a su insistencia en la igualdad de los hombres y la dignidad del trabajo humano. José era carpintero, Pedro, Andrés, Santiago y Juan, pescadores. (28).

EDAD MEDIA

En esa lucha en que se encuentra el trabajo libre o el trabajo de los siervos (forma atemperada de la esclavitud), surgen las ideas de la iglesia, las cuales proclaman antes y después, dentro de la Edad Media, ennoblecido el trabajo, tanto porque éste es una prescripción de Dios; como porque implica el mantenimiento y el desarrollo de la vida física y moral del hombre y en ese trabajo se inclinan todos los oficios, distinguiendo más por la relación con el bien general del que son portadoras dichas actividades.

Unas tienen por objeto la producción de satisfactores del hombre, sus necesidades vitales, otras, producen riquezas artificiales. En las primeras se encuentran: La agricultura, la industria y la administración. Las segundas están constituidas por: El manejo del dinero, el cambio, el negocio y la usura, éstas sirven a la economía general, pero son susceptibles de desviación hacia el lucro, por lo cual son vistas con desconfianza.

Con la fuerza moral y material de la iglesia ejercida en ese sentido, nos coloca en la ocasión primera de ver protegido al hombre que se dedica al trabajo libre aunque, como el comercio y la industria casi no existían dice Paul Pic (29) esta ayuda sigue siendo incipiente.

Sin embargo los monasterios poseedores de grandes terrenos organizaron en su interior el trabajo, y, ayudados por la disciplina religiosa, fueron el refugio de las tradiciones artísticas e industriales.

28).—Edmund Whittaker.—Historia del Pensamiento Económico.—Fondo de Cultura Económica 1948, p. 97.

29).—Obra citada p. 68 y 69.

La preocupación fundamental de la iglesia, estriba en garantizar al trabajo su remuneración legítima y sus cuestiones conexas, precio y salario justo. Con relación al precio no diremos nada, porque aun siendo muy importante no nos relaciona con la cuestión que pretendemos precisar.

Por su parte, el salario justo se regulaba según Santo Tomás de Aquino citado por Gonnard (30) por una COMMUNIS AESTIMATIO. DEBITUM LUCIUM DELABORE, SECUNDUM COMMENEN A ESTIMATIONEM. De lo que se desprende que no eran bases objetivas, sino más bien la costumbre, o una medida determinada por la opinión pública.

En la edad media, la iglesia había alcanzado gran difusión y fuerza, porque, la antigüedad pagana, no había podido alcanzar para cada sujeto el conjunto de satisfactores que hicieran su bienestar, a pesar de que todos se hallaban incertos en un todo.

Sin embargo, y muy a pesar de los esfuerzos realizados por los más ilustres canonistas, los señores feudales se aislan, construyen fortalezas y en sus feudos imponen peajes arbitrarios, en sus campos, abruman al siervo con trabajos impuestos, talla y aún le imponen trabajo personal.

Como tenemos señalado en párrafos anteriores, de las tres grandes instituciones que podían haber luchado por el trabajador: Las corporaciones; el Sr. feudal, y la Iglesia, sólo esta última realizó verdaderos esfuerzos, tanto de orden pragmático en los monasterios, como en la teoría, con las obras de San Agustín y de Santo Tomás (31).

Nuestro ilustre maestro Mario de la Cueva dice (32). "La corporación es una unión de pequeños propietarios y de asimilarla a algunas de las uniones modernas, habría que considerar a las patronales". Estas corporaciones, tienen importancia en el Derecho del Trabajo, porque de ellas, a mediados del siglo XIII, surge la 1a. lucha de clases entre compañeros (asalariados) y maestros (patrones). Los compañeros forman las ASSOCIATIONS COMPAGNONIQUES en Francia y Gesnellenver Baende, en Alemania (33) encontrándose organizaciones parecidas en Va-

30).—René Gonnard. Historia de la Doctrina Económica. M. Aguilar, Editor, 1930. p. 28.

31).—Mario de la Cueva.—Obra citada p. 9.

32).—Ividem. p. 8.

33).—Ividem. p. 10.

lencia, sin que esa lucha haya tenido mayor trascendencia por la represión violenta de que fueron objeto los compañeros.

Pero esto no es todo, cuando el mercado se va ampliando y llega a ser regional, racial y aun colonial, el artesano, que trabajaba con elementos propios, se ve obligado a dar entrada a un nuevo sujeto, al comerciante, sujeto que por su parte, cuenta con dinero, elemento que va a ser posible esa extensión, esa amplitud del mercado y por esa razón, "no pudiendo la corporación aportar de sus planes, individuos que se ocupan del oficio, engloba a los comerciantes, crea para ellos una maestría y por encima del maestro obrero se coloca el comerciante, que inaugura la producción capitalista"; "hay desde entonces, dos clases entre los maestros, una que domina a la otra, y la una y la otra dominan a la oficial y al aprendiz (34). Circunstancias éstas que como todos los movimientos sociales tuvo antecedentes remotos y que culminaron a fines del siglo XVIII con numerosa huelga bajo la decadencia del régimen corporativo.

Por su parte, los feudos, grandes complejos de poder, príncipes en la cúspide, subfeudos, caballeros, ministeriales, alcaides, escuderos y siervos, además, con un sistema complicado de retrovasallajes, infeudaciones y otros muchos desmenuzamientos de derechos y deberes.

Todo esto impide al señor pensar un poco en ese nuevo grupo de hombres que ofrecen su trabajo por un salario.

Por su parte los pequeños grupos de artesanos que se unirán para el gobierno de sus actividades tales como el culto de su santo patrono, formación de comités de hombres de las ciudades, establecidos con el objeto de negociar con su señor; caravanas para prestar protección cuando se viajaba en el extranjero, y ligas de ciudades para obtener concesiones y organizar el comercio exterior, no tienen todavía el material suficiente para entrever su ya muy próxima importancia.

La iglesia en la misma Edad Media encontraba sus principios reemplazados por una jerarquía de clases sociales, de tal modo que cada individuo debía contentarse con la posición que le había correspondido, y se le hacía justicia si obtenía la que era adecuada a esta situación, de lo que se desprende que el principio igualatorio de la cristiandad primi-

34).—Paul Pic.—Obra citada No. 123.

tiva se hallaba subvertido y en ese grupo de hombres libres, y sin oportunidad de obtener medios para subsistir era más notoria esa desigualdad.

MERCANTILISMO O ECONOMIA DEL DINERO

En los siglos XVI y XVII al realizarse la constitución de los Estados se mueve a un cambio de ideas, juzgándose a la riqueza con un nuevo criterio. Sombart, citado por Wettaker (35), cree que tanto la iglesia católica como los judíos, desempeñaron un papel importante en el nacimiento del capitalismo, no meramente en un sentido ideológico, sino desde un punto de vista práctico, sobre todo por las operaciones y combinaciones financieras en gran escala realizadas por las tesorerías del Papa y de los reyes. Pero aún en este nuevo orden el pensamiento tardó mucho en secularizarse aumentando la atención hacia los intereses del Estado, señalando como el bienestar público, que los hombres deberían valorizar por encima del suyo propio. La riqueza ya no podía considerarse como indiferente o desdeñable, pues desempeñaba un papel importante en el Estado.

Las gentes ya no pueden considerarse autosuficientes, se crea la economía de la ciudad y las ordenanzas restringen las importaciones y las exportaciones, procurándose el desarrollo de la industria nacional.

Paralelamente surge el descubrimiento de América en el año de 1492, o sea a fines del siglo XV y principios del XVI, y con ello resurge la escuela teológica jurídica que dirigen los grandes publicistas de la España Conquistadora, Votiria, Suárez, Vázquez Menchaca, Melchor Cano, Covarrubias, haciendo resaltar nuevamente los principios del derecho natural y de una justicia immanente y con ello afirman la personalidad y libertad individuales, llevándola hasta el indígena en la legislación de Indias, considerando a los nativos como súbditos españoles. Ese espíritu de la legislación respecto de igualdad y protección se dirige preferentemente en bien del trabajador, ya que éste es el que se presta para la opresión personal y explotación.

PRIMEROS INTENTOS LEGISLATIVOS EN NUESTRO PAIS

35).—Whittaker. Obra citada p. 108.

En las leyes de que venimos haciendo referencia se declara "Porque es justo y conforme a mi intención que, pues los indios han de trabajar y ocuparse en todas las cosas necesarias a la República y han de vivir y sostenerse de su trabajo, sean bien pagados y satisfechos del, y se le hagan buenos tratamientos". (36).

De tan elevado espíritu son las dichas Leyes de Indias, que se disponía que los indios que se alquilasen para las minas, fijarían ellos el salario y si no se moderaban en sus peticiones, lo tasasen las justicias. Los virreyes deberían intervenir para mejorar el jornal de los indios aunque con ello se aminorase la ganancia de los mineros. Se prohibía que los jornales se pagasen en especie, debiendo pagarse en dinero. Se manda igualmente que se paguen en sábado, introduciéndose de esta manera el pago semanal.

Por lo que se refiere a la jornada, ésta debía ser determinada directamente por los virreyes, señalando las horas que debería trabajar cada individuo, teniendo en cuenta la característica física y moral de cada uno. Lo primero que debe permitir la jornada de trabajo de la mina, es que se trabajen las tierras de aquellos que sean propietarios, y se consideraba como jornada de trabajo la mitad del tiempo empleado en el camino de ida y de regreso de sus lugares de origen a la mina, características, que podíamos comparar con las actuales medidas de seguridad social, en las cuales el accidente ocurrido una hora antes y una hora después de entrar o salir del centro de trabajo, se reputa como accidente de trabajo, con las repercusiones económicas inherentes en favor del trabajador. En el segundo medio del siglo XVI al ordenar Felipe II el estudio de la documentación real y de los autos del gobierno expedidos para el de las Indias, y se juntasen en un cuerpo, ordenó también que se aclararan las disposiciones dudosas y se reconciliaran las contradictorias. Lo laborioso y lento de este trabajo, no impidió al propio monarca, establecer, para los trabajadores que se emplearan en fortificaciones y construcciones de fábricas un horario de ocho horas diarias, divididas en periodos de cuatro horas en la mañana y cuatro horas en la tarde, con objeto de que se librasen de los rayos del sol; estableció como obligatorio el descanso semanal y que se vendiese a precio más bajo para los obreros toda clase de productos necesarios para la subsistencia "Encargamos y man-

36).—Paul Pic. Obra citada, p. 130.

damos a los Virreyes, Audiencias y Consejos de Indias, de que, pues los naturales de la tierra son gente necesitada, tengan particular cuidado de que sean acomodados en los precios de las vestimentas y otras cosas así en asientos de minas como en otras partes y labores, tasándolas con justicia y moderación y que los hallen más baratos que las otras gentes, en atención a su pobreza y trabajo, y castiguen los excesos con demostraciones". (37).

El maestro Mario de la Cueva, dice que se lamenta de que ese esfuerzo se haya perdido y que la revolución de 1910 encontrara a México, desde el punto de vista de la reglamentación jurídica del trabajo, aún más atrasado que en la Colonia. (38).

Justo es mencionar a este respecto, lo que era la realidad en los Virreinos de la Nueva España, en los cuales nunca llegaron a hacerse efectivas tan nobles y desinteresadas legislaciones. A los indios no sólo se les despojó con la conquista de sus bastos territorios, sino que se les esclavizó, someténdolos a las más duras faenas, tanto en el campo como en las minas y en las ciudades. Para demostrar lo cual bastará señalar la obra del ilustre jurista Lucio Mendieta y Núñez.

MEXICO PRECOLOMBINO

Antes del descubrimiento de América, en este país se conoció también la esclavitud, que tenía por origen, como en Europa y Asia, las guerras. En este vasto territorio los Mexicanos eran el pueblo guerrero y hacían numerosos prisioneros de guerra que después quedaban en calidad de esclavos. Se utilizaba su trabajo y era muy frecuente su venta en mercados especiales, AZCAPOTZALCO y en el camino TOCHTEPEC; esta esclavitud no era hereditaria en la de aquellos que habían sido condenados a la esclavitud por causa de algún delito, así que los hijos nacidos libres, pero en épocas de hambre, muchos hombres se vendían y vendían también a sus hijos y descendientes, con lo cual dicha esclavitud sí llegaba a ser hereditaria.

Los Macehuales se encargaban del trabajo libre, entre ellos había claras distinciones, muy parecidas a la de los gremios, aunque los hijos

37).—Citado por Paul Pic. Obra citada p. 131-132.

38).—Mario de la Cueva.—Obra citada. p. 86.

podían seguir la profesión que fuera de su gusto, lo normal es que siguieran la profesión de los padres, con lo que llegaban a constituirse clases, según el género de trabajo a que se dedicaban. Había caído la ciudad en esa etapa de retroceso en que se pierde la libertad del individuo, se habían constituido clases sociales. El artesano vivía mejor que las clases populares y procuraba transmitir esas ventajas a sus hijos.

En las pinturas del Códice Mendocino (39) vemos al carpintero, al lapidario, al pintor, al platero, y al maestro de guarnecer plumas, y todos ellos están enseñando a sus hijos sus respectivos oficios. Se sabe que estos artífices realizaban trabajos verdaderamente sorprendentes. Que su vida era de un nivel mucho más elevado que la del común del pueblo e incluso que tenían mejor y más alto nivel que aquellos que ejercían puede decirse, una profesión científica. De lo anterior no podemos deducir cuáles eran las verdaderas condiciones del trabajo libre en la América antes de la llegada del conquistador, pero es de suponer que no difieren mucho de la situación que guardaba en la Edad Media el maestro y oficial y el aprendiz, siendo el artesano el que tenía la característica, como se sabe que era en los gremios.

En el último cuarto del siglo pasado, los trabajadores del campo y los obreros hacían una vida miserable. Los salarios que percibían de sus respectivos patrones, sólo les permitían alimentarse en la peor forma, por inadecuada para seres humanos, vestir rudimentariamente y habitar en verdaderas pocilgas. La situación de la clase trabajadora se había hecho especialmente difícil, dado que el 80% de la industria estaba en manos de extranjeros que todas las utilidades querían extraerlas del país.

Los empleados de la Federación sufren una situación parecida; además, se han calmado las peripecias políticas con la muerte de Maximiliano de Habsburgo, Miguel Miramón y Tomás Mejía, acaecida el 19 de junio de 1867.

Estas dos circunstancias permiten al trabajador mexicano pensar un poco más en su situación real y en el año de 1887 apenas 20 años más tarde de la muerte de Maximiliano, se crea la primera asociación obrera, constituida por ferrocarrileros en la ciudad de Laredo.

39).—Citado por Florentino M. Torner.—Resumen integral de México a Través de los Siglos, p. 381.—Primer Tomo.

Orientándose por la mutualidad, como en los viejos tiempos de Grecia y Roma, tal cual se repitió posteriormente en la Edad Media.

Con la tranquilidad política, que empieza a vivir el país, se incrementa la industria y con éstas surgen las múltiples necesidades insatisfechas de los obreros, y toma cuerpo, el movimiento que busca para su respaldo y éxito, la unión.

Regía en materia civil nuestro Código Civil de 1884, promulgado por el C. Presidente Constitucional Manuel González, haciendo uso de la autorización que le había sido concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 14 de diciembre de 1883. Pero desde el Código Civil anterior, el de 1870 se había superado ligeramente al modelo francés llamado Código Napoleón (40) que, en su Libro III, Título VIII capítulo III, Art. 1779 dice: Du Louage D'ouvrage et d'industrie.

1779. Ily y a trois especes principales de loague, d'ouvrage et d'industrie:

1o.—Le louage des gens de travail qui s'engagent an service de quelqu'un:

2o.—Celui des voituriers, tant par terre que par eau, qui se chargent du transport des personnes ou des marchandises;

3o.—Celui des entrepreneurs d'ouvrages par suite de devis ou marchés.

SECTION PREMIERE

De Louage des Domestiques et Ouvriers.

1780.—On ne peut engager ses services qu'à temps, ou pour une entreprise déterminée.

1781. Le maître est cru sur son affirmation, Pour la quotité des gages;

Pour le painement du salaite de l'année échue;

Et pour les acomptes donnés pour l'année courante.

Por su parte nuestro Código Civil de 1884, con el mismo fundamento del de 1870, esto es, con la Exposición de Motivos que en su

40).—Mario de la Cueva.—Obra citada p. 8.—Exposición de motivos del Código Civil de 1870.

parte relativa dice "Este contrato, que forma el capítulo tercer del título de arrendamiento en el código francés, se llama, comúnmente, alquiler o locación de obras. Pero como sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales. Más semejanza tiene con el mandato, porque en ambos contratos el mandante encarga a otra la ejecución de ciertos actos que no quiere o no puede ejecutar por sí mismo; porque en ambos contratos el mandatario, proporcionalmente, adquiere obligaciones y porque en ambos casos se busca la aptitud. Esta será la más intelectual en uno y más material en otro; pero en ambos supone una cualidad moral; porque nadie puede prestar un servicio, sea el que fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades peculiares del hombre. Por estas razones, la comisión no sólo separó el contrato de obras del de arrendamiento, sino que, considerándolo como cualquier otro pacto, lo colocó después del mandato, por los muchos puntos de semejanza que con él tiene".

Nuestro Código Civil de 1884 decíamos, en su título XIII, del Contrato de Obras. Capítulo primero, reglamenta el servicio doméstico y en el capítulo II, hace un intento por reglamentar el servicio por jornal en sus artículos del 2,458 al 2,468, haciendo un total de once artículos, con los cuales se pretendió resolver el problema del contrato de trabajo, lo que resultó totalmente imposible. Transcribimos los artículos señalados, para que se vea hasta dónde se realizó el esfuerzo y el poco beneficio que alcanzaron los obreros.

CAPITULO II

Del servicio por jornal.

ARTICULO 2,458.—Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo a otro, día por día, mediante cierta retribución diaria, que se llama jornal.

ARTICULO 2,459.—El jornalero está obligado a prestar el trabajo para que se ajustó, según las órdenes y dirección de la persona que recibe el servicio; si no lo hiciera así, podrá ser despedido antes que el día termine, pagándosele el tiempo vencido.

ARTICULO 2,460.—La prsona a quien se presta el servicio está obligada a satisfacer la retribución prometida, al fin de la semana o diariamente, según los términos del contrato.

ARTICULO 2,461.—A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar.

ARTICULO 2,462.—El jornalero ajustado por día o por los dias necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle antes que terminen el día o días, no habiendo justa causa.

ARTICULO 2,463.—Si el jornalero o el que recibe el servicio faltaren a lo dispuesto en el artículo anterior, aquél perderá el salario vencido, y éste quedará obligado a pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiera terminado.

ARTICULO 2,464.—Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el Art. 2,462, se decidirán en juicio verbal.

ARTICULO 2,465.—Si el trabajo ajustado por ciertos días, o mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito o fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente a la parte del servicio que se hubiere prestado.

ARTICULO 2,466.—Si el servicio termina antes que el día, y sólo se ha trabajado la mitad de éste, se pagará la mitad del jornal; si se ha trabajado algo más que la mitad del día, se pagará el jornal que corresponda a un día entero.

ARTICULO 2,467.—El obrero que se haya ajustado sin señalar término durante el cual debe trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido a voluntad suya o del que lo empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnización.

ARTICULO 2,468.—El obrero es responsable del valor de los instrumentos o de cualquier otro objeto que se le haya confiado, y que se haya perdido o inutilizado; a menos que pruebe que fue sin culpa suya. En su capítulo III pretendió reglamentar el contrato de obras a destajo o precio alzado. En el Capítulo V reglamenta el contrato de aprendizaje en la forma que sigue.

CAPITULO V

Del Aprendizaje

ARTICULO 2,532.—El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad o en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos.

ARTICULO 2,533.—Este contrato es nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje.

ARTICULO 2,534.—En el contrato deberán constar la época o las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience a tener alguna retribución. Esta, entre tanto, se considerará compensada con la enseñanza.

ARTICULO 2,535.—El maestro que sin justa causa despida al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya recibía retribución, de la que corresponda al tiempo que falte, para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibía aún retribución alguna, será indemnizado a juicio del juez.

ARTICULO 2,536.—Son justas causas para despedir al aprendiz, las que para despedir al sirviente señala el artículo 2,450.

ARTICULO 2,537.—Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela o taller antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar a aquél o a la persona que haya contratado por él, la indemnización de los perjuicios que se le sigan.

ARTICULO 2,538.—Son justas causas para que el aprendiz se separe, las que autorizan la separación del sirviente conforme al Art. 2,446.

ARTICULO 2,539.—Si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él más que las acciones criminales, quedando además sujeto a las prevenciones del Código Penal sobre la responsabilidad civil.

Intentos estos que como es de suponer resultaron vanos, pues ya la clase trabajadora había ido cobrando conciencia de sí misma, a grado tal que en el año de 1853 se había constituido la primera asociación obrera con la denominación de "Socorros Mutuos" y poco tiempo después otra sociedad gremial con el nombre de "Gran Familia Artística", y en 1872 se había constituido el "Círculo de Obreros de México", quien había celebrado un congreso de mucha importancia en el que trató el tema "Mi Libertad y Mi Derecho".

Poco tiempo más tarde, en 1906 brota en la "Cananea Copper Company" de Sonora, una huelga de miles de trabajadores que reclaman alza de salarios, igualdad de trato para nacionales, extranjeros y menos despotismo de parte de los capataces extranjeros; huelga que es reprimida por la fuerza de las armas con saldo de varios muertos y heridos. A fines del mismo año de 1906, se constituye el "Gran Círculo de Obreros Libres", formado con el personal de las fábricas de tejidos de Puebla, Río Blanco, Nogales y Santa Rosa. Miguel Avila, que figuraba como uno de los líderes principales, en un candente discurso en que predicaba el socialismo, los llevó a la huelga que resultó, al igual que la de Cananea, sangrienta. El Presidente Porfirio Díaz ordenó por medio de un decreto que se reanudara el trabajo, lo que motivó una seria y justa indignación por parte de los obreros, quienes así exaltados, se dieron a cometer desórdenes, para evitar los cuales se les disparó por orden del gobierno, causando la muerte a varios obreros. (41).

41).—Los anteriores datos históricos fueron tomados de la obra de MOISES POBLETE Y TRONCOSO.—El Movimiento Obrero Latino Americano. pág. 219 y de la Tesis Profesional del Lic. Carlos Hesles Martel, Págs. 22 y 23. Evol. de las Cláusulas de Exclusión en el Derecho Mexicano del Trabajo.—1963.

Los acontecimientos anteriores le dieron prestigio y fuerza moral al gran "Circulo de Obreros Libres", y bien pronto vio incrementadas sus secciones, llegando a tener 75 en varios Estados de la República.

Don Francisco I. Madero, les reconoció a los trabajadores el derecho de coaligarse, lo que significó un paso más adelante y en firme. El 2 de mayo de 1911, queda constituida la "Confederación Tipográfica", organización que va a tener mucha importancia, cuando ya con otro nombre, publica un periódico que se llamará "El Tipógrafo Mexicano", en el que hace un llamado constante en pro de la organización de los trabajadores. Se constituye también la "Unión de Canteros y Albañiles de México, y estas 2 asociaciones en el año de 1912 forman la "Casa del Obrero Mundial", quien sigue promoviendo con más fuerza que nunca la organización sindical de los trabajadores, y surgen así, la "Unión Minera Mexicana", "Alijadores de Tampico", "Confederación de Obreros del Estado de Veracruz", "Confederación de Trabajo de Torreón", y alguna otra.

Esta organización obrera, llamada "Casa del Obrero Mundial", auxiliada por las demás organizaciones, y recogiendo las inquietudes obreras que se habían venido manifestando desde muchos años atrás, pactó con el gobierno constitucionalista, para que se legislara en materia de trabajo y para apoyar su petición, colaboró en el movimiento revolucionario con sus llamados "batallones rojos", formó y organizó el "Congreso Obrero de Veracruz" que tuvo verificativo el año de 1916 en el cual se estatuyó una marcada tendencia socialista, la socialización de los instrumentos de producción, la lucha de clases, y la acción directa como método además se aceptó al sindicato como órgano de lucha y se creó la "Federación de Sindicatos Obreros". Por su parte, varios gobernadores, seguramente presionados por el pueblo y las diferentes organizaciones obreras, y algunas de ellas quizá con mucha visión, legislaron en materia obrera.

En el año de 1904 José Vicente Villada, con inspiración de la ley de Leopoldo II de Bélgica, de 24 de diciembre de 1903, dictó una ley que se refería fundamentalmente a los accidentes de trabajo, accidentes que el patrono estaba obligado a indemnizar, así como las enfermedades que tuvieran por origen el desempeño del mismo trabajo; el accidente sufrido por el trabajador se atribuía al mismo trabajo, y para evitar la

indemnización, el patrono debería demostrar lo contrario. A fuerza de ser ésta la primera legislación dictada en materia obrera fuera del Código Civil como legislación independiente, y refiriéndose específicamente a los accidentes de trabajo, las indemnizaciones fueron sumamente bajas, consistiendo generalmente en la asistencia médico-sanatorial y en el pago del salario por un período no mayor de 3 meses; además por esta ley se dispuso que en caso de fallecimiento del trabajador, el patrono estaba obligado a pagar los gastos de la inhumación y a pagar a los familiares la cantidad de 15 días de sueldo del trabajador. Las disposiciones de la ley eran imperativas y no podían ser renunciadas por los trabajadores; quedaban únicamente excluidos de sus beneficios los obreros que lejos de observar una conducta honrada y digna, se entregaran a la embriaguez y no cumplieran exactamente sus deberes. (42).

En el año de 1906, y fundándose en la misma ley de Bélgica, el gobernador del Estado de Nuevo León, general Bernardo Reyes, dictó nuevas disposiciones, que seguramente no tuvieron el antecedente de la ley de don José Vicente Villada, pero se refirió a la obligación de indemnizar a los obreros por los accidentes que tuvieran en el desempeño de su trabajo; señaló un nuevo tipo de accidentes, que no habían sido considerados por la Ley de Bélgica, y eran los accidentes producidos por materias insalubres o tóxicas. Y en forma enunciativa señalaba todas aquellas industrias en que no había empresa que quedara fuera de dicho enunciado; las indemnizaciones que la Ley del general Bernardo Reyes señala son tanto en económico como en el carácter social de las mismas mucho más amplia, pues se señala por ejemplo, el caso de la incapacidad total y temporal, otorgándose al trabajador en ese caso el 50% del salario hasta que la incapacidad desapareciese, señalando un plazo máximo de 2 años, en el caso de que la incapacidad fuere total y permanente, se obligaba al patrón al entrego del sueldo íntegro durante un lapso de 2 años; en el caso de que el obrero falleciere por causa del accidente, se otorgaba a los deudos una pensión que variaba entre los 10 meses y 2 años de sueldo íntegro, según se tratase de quienes dependían del mismo, debiendo pagarse también los gastos de la inhumación. Las 2 leyes citadas anteriormente siguen un procedimiento para su aplicación, meramente administrativa, y se entiende que así sea, ya que son

42).—Mario de la Cueva.—Obra citada.—p. 90.

los primeros esfuerzos legislativos realizados por 2 diferentes Estados, en los cuales se había dejado sentir más firmemente la inquietud de los trabajadores por alcanzar a satisfacer sus necesidades.

El 29 de julio de 1913, en el Estado de Chihuahua se dicta una nueva ley que tiene por antecedente a la del general Bernardo Reyes, dicha legislación dictada por Gustavo Espinosa Mireles, en la que realizan otros tantos esfuerzos sobre la materia de accidentes de trabajo, contiene también el anhelo de los obreros de Chihuahua, traducidos en la legislación dictada por el gobernador del Estado.

En pleno período revolucionario, y a pesar de las vicisitudes de la guerra, Manuel M. Diéguez, gobernador del Estado de Jalisco, con fecha 2 de septiembre de 1914, dictó una Ley sobre materia obrera en la que se señalaban: descanso dominical, descanso obligatorio para los días festivos, un período de 8 días de vacaciones al año, y se limitó la jornada de trabajo en almacenes de ropa y tiendas de abarrotes a 9 horas diarias, debiendo concederse un lapso de 2 horas de descanso, hacia el mediodía.

En el año de 1914 marcó con los trabajos de Manuel Aguirre Berlanga, y Cándido Aguilar, gobernador entonces en el Estado de Veracruz, un derrotero a la legislación del trabajo en México; esas 2 legislaciones reglamentaron los aspectos principales del contrato individual de trabajo, Previsión Social, y además crearon el órgano jurisdiccional para que se encargara de las diferencias entre trabajador y patrono; don Manuel Aguirre Berlanga les llamó Juntas de Conciliación y Arbitraje; en la legislación de don Cándido Aguilar, se les llamó Juntas de Administración Civil.

Tanto la legislación del Estado de Jalisco, como la del Estado de Veracruz, tienen gran importancia que debieran ser estudiadas y ser más conocidas por todas aquellas personas que nos dedicamos al derecho del trabajo.

Es en el mismo Estado de Veracruz, cuando, siendo gobernador del mismo Estado, Agustín Millán, se dicta el 6 de octubre de 1915 la primera ley sobre asociaciones profesionales, en los considerandos de la misma se decía:

"Para formar y fomentar la capacidad cívica de los proletarios, es indispensable despertar la conciencia de su propia personalidad, así como

su interés económico. Para lograr esto, los trabajadores deben asociarse y poder así gozar de los beneficios de su trabajo y realizar las promesas de la revolución. Ninguna Ley hasta ahora ha impartido la debida protección a las sociedades obreras, como lo hace con las sociedades capitalistas".

Las definiciones que en los artículos primero y segundo de la Ley de Agustín Millán a la asociación profesional y al sindicato muestran, dice el maestro De la Cueva (43) que no se tenía un concepto claro de lo que era la asociación profesional.

La importancia de esta ley estriba en que reconoce y autoriza el funcionamiento de las asociaciones sindicales con lo cual se legalizan muchos de los sindicatos ya existentes en la República, y que antes habían sido perseguidos a pretexto de que cometían los delitos de ataques a la libertad de comercio e industria y a las garantías individuales. (44).

El 12 de abril de 1915 y con fundamento en los decretos de 12 de diciembre de 1914, 17 de octubre de 1913 y en las reformas a la fracción décima del artículo 72 de la Constitución de 1857, se elaboró por la Secretaría de Educación, y fundamentalmente por el Departamento de Trabajo, un proyecto de ley sobre el contrato de trabajo, en dicho proyecto se contiene en el Art. 26 LA JORNADA DE 8 HORAS DE TRABAJO, Y SE PRECISA QUE ESAS 8 HORAS EMPEZARIAN DESDE EL INGRESO DEL OBRERO AL TALLER Y TERMINARIA CON SU SALIDA DEBIENDO DESCONTAR DE LA JORNADA DE TRABAJO EL TIEMPO INDISPENSABLE PARA TOMAR ALIMENTOS Y DESCANSOS. POR SU PARTE EL ARTICULO 29 DEL CITADO PROYECTO REDUJO A 6 HORAS LA JORNADA DE LOS MENORES DE 18 AÑOS Y LES PROHIBIO EL TRABAJO INSALUBRE.

Es en este proyecto de ley sobre el contrato de trabajo, en el que se contiene por vez primera la reducción de jornada de trabajo a menos de las 8 horas, puesto que se concede dentro de la jornada ordinaria estipulada en 8 horas el periodo de tiempo necesario para tomar alimentos y en caso necesario o que el trabajo así lo requiera periodo o periodos de descanso.

43).—Mario de la Cueva.—Obra citada.—p. 97.

44).—Mario de la Cueva.—Obra citada.—p. 98-3.

En el Estado de Yucatán la legislación del trabajo sufrió una curiosa inversión, el 14 de mayo de 1915 se promulgó una ley creando el órgano jurisdiccional que se llamó Consejo de Conciliación por una parte y por otra el Tribunal de Arbitraje; al finalizar de ese mismo año se promulgaba la ley del trabajo en el Estado. El general Alvarado con esta legislación dictada en el Estado del cual era gobernador realizó uno de los ensayos más interesantes para resolver el problema obrero en México. La legislación del trabajo para él debe evitar la explotación de las clases laborantes, sin ser rígida debe contener las bases para su propio desenvolvimiento mediante convenios celebrados entre organismos de trabajadores y patrones y por fallos de los tribunales de trabajo, a través de este sistema se pretendió otorgar una idéntica oportunidad para todos. De esas bases que en la legislación del gobernador Alvarado se ampliaban en otras leyes, que con la ley de trabajo recibieron el nombre de las 5 Hermanas surgió en labios del diputado Victoria constituyente al Congreso de Querétaro la idea del Art. 123 para que los trabajadores y patrones, regularan sus condiciones mediante convenios, y para que los tribunales de trabajo, a través de fallos obligatorios decidieran la reglamentación de trabajo en la empresa.

En dicha ley se reconoció la existencia de la asociación profesional, se incrementó su desarrollo, negando algunos de los beneficios de dicha ley a los trabajadores no asociados. Pero por lo que respecta la fuerza que da la unión que se traduce en la huelga y el paro, fueron vistas con extraordinaria desconfianza y en el Art. 29 se dijo:

“La Suprema fuerza de la huelga debe usarse en último extremo. El medio más seguro de afirmar la tranquilidad de todos los trabajadores lo constituyen las leyes de trabajo que hoy se dictan y la forma completamente garantizada de conseguir su cumplimiento por medio de las Juntas de Conciliación y Tribunal de Arbitraje; que establecen el Arbitraje forzoso, después de poner en claro lo que el trabajador necesita para conquistar su bienestar, cualquiera que sea su condición social”.

Por lo que respecta a la jornada de trabajo, en los artículos 71 y 73 implantó la semana de 5 días y medio, con jornadas diferentes para trabajos distintos, jornadas de 8 horas diarias y otras de 44 por semana para albañiles, carpinteros, campesinos, herreros, zapateros y otros varios trabajadores manuales. Se dispuso una jornada de 8 horas y media día-

rias y de 51 horas por semana en fondas, hoteles y cafés y otros establecimientos similares. Para las oficinas públicas se dispuso una jornada de 8 horas diarias y 48 horas a la semana.

Para fundamentar esas disposiciones, en la exposición de motivos se dijo:

"Incumbe al Estado proveer a la conservación de la raza, poniendo a sus habitantes en condiciones de vida que permitan el desarrollo de una naturaleza vigorosa que engendre hijos sanos y fuertes. A este efecto, para proteger el organismo humano, siendo el trabajo excesivo perjudicial para la salud, se impone la necesidad de limitar la jornada de trabajo, con lo que no resulta perjuicio alguno a los patronos, porque está probado que los accidentes de trabajo provienen, en muchos casos, de debilitamiento de los obreros, por el cansancio que ocasiona el trabajo, excesivo y la disminución de accidentes, suprimiendo esta causa trae consigo economía de indemnizaciones de las que en esta ley se establecen y evita la paralización del trabajo que, a veces, produce un accidente. Es, además, de considerar que esta disminución de energía humana está substituida por los progresos del maquinismo industrial; y también que la limitación de la jornada de trabajo permite al obrero tiempo para cultivar su inteligencia y ponerse al corriente de la marcha constante de la civilización". (45).

Es de admitir que en esta legislación se contengan también el principio de la seguridad social. En efecto en el Art. 135 se señala la pauta para que el trabajador a través de una pequeña cuota que debiera ser entregada al Estado se asegurara contra los riesgos de vejez y muerte; por otro lado no encontramos en el estudio que de la misma ley hace el licenciado Mario de la Cueva disposición alguna referente a la jornada de trabajo de mujeres y de menores de edad, ni de reducción de jornada en trabajos insalubres o inhumanos.

Por último, en el Estado de Coahuila se dictó en el año de 1916 en el mes de septiembre un decreto, creando 3 departamentos de una sección de trabajo; uno de dichos departamentos que recibió el nombre de Conciliación, Protección y Legislación formuló una iniciativa de ley que fue promulgada el 17 de octubre de 1916. Dicha ley reprodujo el proyecto Zubarán y le agregó 3 capítulos sobre participación en los bene-

45).—Transcrito por Mario de la Cueva.—p. 109.

ficios, conciliación y arbitraje y accidentes de trabajo, creando como verdadera novedad en las legislaciones laborales anteriores lo que llamó participación en los beneficios quedando reglamentada dicha participación dentro la misma ley.

EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917

El proyecto de Don Venustiano Carranza para la Constitución de 1917, contenía en la parte que podemos llamar relativa con relación al problema obrero el siguiente artículo. 5o.—“Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial”.

“En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados y los cargos de elección popular; y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales”.

“El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, no puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse”.

“ Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente determinada profesión, industria o comercio”.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles. También se había adicionado el Art. 73 F.-X.—“El Congreso tiene Facultad:... Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo (46).

46).—Mario de la Cueva.—Obra citada p. 115.

Como se ve, el artículo 5o. propuesto por Venustiano Carranza, referente a la materia de trabajo en el proyecto de la Constitución de 1917, no era sino el mismo artículo constitucional que se había elaborado en la Constitución de 1857 con las reformas y adiciones que se le hicieron el 10 de junio de 1859, esto demuestra que para don Venustiano Carranza la cuestión obrera no le inquietaba por el momento en lo más mínimo, a pesar de los múltiples problemas que habían llegado a convertirse en sangrientos, a pesar de las varias legislaciones de los Estados que, con mucha visión habían pretendido elaborar legislaciones protectoras en materia del trabajo, afortunadamente al discutirse el dictamen sobre el proyecto presentado, los diputados constituyentes Jara, Aguilar y Góngora presentaron una iniciativa tan importante que en la misma se proponía la creación de un organismo que había de llamarse Conciliación y Arbitraje. Y elaboraban en el propio texto constitucional una especie de reglamentación, la cual chocaba a los demás diputados constituyentes, pero ellos acompañados además del ilustre jurista José Natividad Macías, quien tenía en su poder un proyecto de igual alcance y magnitud, insistieron en que el artículo 5o. quedara en la forma siguiente: "Todo mexicano tiene el deber de trabajar, pero nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial".

"La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, aún cuando se trate de pena impuesta por la citada autoridad".

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados y los de elección popular; y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales".

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no tolera la existencia de órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse".

"Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio conve- nido por un período que no exeda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles".

"Los conflictos de trabajo serán resueltos por Comités de Media- ción, Conciliación y Arbitraje, cuyo funcionamiento se sujetará a las le- yes reglamentarias respectivas".

"Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños menores de catorce años y a la mujer".

"El descanso dominical es obligatorio. En los servicios públicos que por su naturaleza no deben interrumpirse, la ley reglamentaria de- terminará, el día de descanso que semanalmente corresponda a los tra- bajadores".

"A trabajo igual debe corresponder salario igual, para los traba- jadores de ambos sexos".

"Se establece el derecho de huelga y las indemnizaciones por ac- cidentes de trabajo y enfermedades profesionales".

"Nuestra afirmación anterior en el sentido de que era el pueblo y los trabajadores los que presionaban para que se legislara en materia obrera, se corrobora con lo que dijera el ingeniero Palavicini".

"Encontrándose en Orizaba el grupo encabezado por Carranza, se creó el Departamento de Legislación Social y entre los decretos expe- didos en aquella época se encontraba el de 12 de diciembre de 1914, cuyo artículo segundo decía: El primer Jefe de la Nación y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, to- das las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para esta- blecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí... Legislación para mejorar la condición de peón rural, del obrero, del mi- nero y, en general, de las clases proletarias" (47).

47).—Citado por Mario de la Cueva, p. 114.

CAPITULO II

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR

JORNADA DIURNA, NOCTURNA Y MIXTA.—SITUACION DE LAS MUJERES Y LOS MENORES.—LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMO UN MINIMO DE GARANTIAS OBRERAS.—JORNADA LEGAL Y JORNADA NORMAL.

JORNADA DIURNA, NOCTURNA Y MIXTA

Nuestra Ley Federal del Trabajo (48), señala cuatro clases de jornada de trabajo, las que menciono a continuación: 1o.—La Diurna, 2o.—La Nocturna, 3o.—La Mixta y 4o.—La Inhumana.

El Artículo 68 de la Ley Laboral dice que "es trabajo Diurno, el comprendido entre las seis y las veinte horas" y que "es Nocturno, el comprendido entre las veinte y las seis horas".

El Artículo 69 dice que "la duración máxima de la jornada de trabajo diurno de cada obrero, de uno u otro sexo, no podrá exceder de 8 horas".

Al Artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, dice que "es jornada Mixta, la que comprende periodos de tiempo de las jornadas Diurna y Nocturna, siempre que esta abarque menos de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna" y que la duración máxima de la jornada Mixta, será de siete horas y media.

El Artículo 22 de la Ley que invoco, en su Fracción VII, dice que "serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen que en el contrato, las que estipulen una jornada Inhumana, por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la seguridad de la vida del trabajador, a juicio de la autoridad respectiva. De lo anterior deducimos que realizado el supuesto jurídico, es decir, celebrado un contrato de trabajo en el cual se estipula una jornada legal de ocho horas de trabajo, la que por lo notoriamente excesiva o peligrosa, resulta in-

48).—Ley Federal del Trabajo, Edición Olimpo, 1944. págs. 26 y 27.

humana para la seguridad de la vida del trabajador, dicha cláusula que señala la duración de la jornada de trabajo, es nula y por tanto, no obliga al trabajador, ni al patrón. Entonces, la autoridad respectiva que conoce de tal situación, según su criterio, reducirá la Jornada Legal a una inferior, de acuerdo con la naturaleza del trabajo a desarrollar, en el cual el trabajador sufre un desgaste físico extremado, creando de esta manera la llamada Jornada Humanitaria, la cual es definida por el maestro Mario de la Cueva (49), como la jornada máxima para aquellos trabajos que requieren un desarrollo considerable de energía. Y continúa diciendo: Y las consecuencias de este principio son de extraordinaria importancia, ya que las autoridades mexicanas, a petición de los obreros y cuando se demuestre lo excesivo de la jornada, están en la obligación de decretar la reducción. Yo agrego, que no sólo a petición de los obreros, sino, también cuando las autoridades de trabajo tengan conocimiento de que en algún centro de trabajo se desempeñan labores que ponen en peligro la seguridad de la vida de quien las ejecuta, en jornada Inhumana, de oficio, y sin que exista petición de obreros, (quienes muchas veces, por miedo a perder su empleo se ven obligados a desarrollar jornadas inhumanas, o bien que por ofrecérseles algunos centavos más en su salario, se ven comprometidos a cumplir con lo pactado) el estudiar el problema y en su oportunidad, reducir la jornada de trabajo a la que juzgue más conveniente y menos perjudicial para el que la desempeña.

Claro que para ésto se necesita una verdadera vigilancia muy cuidadosa por parte de las autoridades respectivas en los centros de trabajo, con lo cual se cumpliría más fielmente con el espíritu del precepto que prohíbe la jornada Inhumana por atentar contra la integridad del hombre y lesionar los intereses de la sociedad.

La jornada Humanitaria es impuesta por las autoridades de trabajo tanto al patrón como al trabajador, aún contra la voluntad de éstos, por que siendo de los derechos irrenunciables, no puede dejarse a la libre voluntad de las partes, el fijar las horas que debe laborar una persona por jornada en un trabajo excesivo o peligroso.

49).—Derecho Mexicano del Trabajo. 2a. Edición Editorial STYLO. pág. 506.

SITUACION DE LAS MUJERES Y MENORES

Una vez iniciada la lucha entre capital y trabajo, la clase trabajadora se dio a la tarea de resolver de inmediato los dos problemas fundamentales de dicha lucha: Primero.—Lograr una reducción en la jornada de trabajo y Segundo.—Tener un aumento en sus salarios.

El trabajador desarrollando una jornada diaria de 14, 16 horas diarias, y percibiendo a cambio un salario mísero, no podía seguir soportando indefinidamente esa forma de trabajar por ser imposible, viéndose en la imperiosa necesidad de revelarse ante esa injusticia que lo colocaba en una situación denigrante en lo que se refiere a su calidad de ser humano, puesto que no era tratado como tal; a la jornada inhumana y el salario paupérrimo que recibía, se agregaban los malos tratos.

Surge el Derecho del Trabajo como un defensor de los trabajadores ante el abuso del capital y la aparición del maquinismo desempleado.

Este criterio de lucha clasista, ha sido superado en la actualidad con el consiguiente beneficio para el interés de la colectividad que está por encima del interés particular. Dice el Dr. Baltazar Cavazos Flores (50): "El Derecho Laboral no puede concebirse como patrimonio exclusivo de alguno de los factores de la producción, sino como un derecho coordinador y armonizador de los intereses del capital y del trabajo; y continúa diciendo" . . . "Por ello en la actualidad, podemos sostener que el Derecho del Trabajo no debe alimentar la lucha de clases, sino, antes bien, su entendimiento; que, quizá por la pujante industrialización de nuestra Patria o por la mayor educación de los patrones y de los trabajadores o por la cada vez más eficaz intervención conciliadora de las autoridades del trabajo, la pugna de los factores de la producción está llegando ya a su etapa crepuscular, en beneficio de los más altos intereses de la colectividad".

En el mismo sentido Demófilo de Buen, citado por Guillermo Cabanellas (51), en su obra Introducción al Derecho Laboral, dice: "Los

50).—Mater et Magistra y la Evolución del Derecho.—Págs. 58 y 59.—Edición Bibliográfica Argentina 1964.

51).—Introducción al Derecho Laboral. Volumen II, pág. 52.—Bibliográfica Omeba.

principios que inspiran la Legislación Laboral no constituyen, evidentemente, la utilidad de determinadas personas, ni siquiera de una clase; sino el interés colectivo que persigue una más justa regulación de las relaciones entre el capital y el trabajo, para asegurar la paz social".

Juan Balella (52), dice que "la evolución histórica de la Reglamentación Legal de Trabajo (y por ende de la jornada de trabajo) se presenta, en casi todos los países bajo el mismo aspecto, siguiendo los mismos caminos, y llegando sucesivamente a las mismas etapas. En primer lugar, esta reglamentación se dirige a proteger a la infancia, interviene después en favor de la mujer menor y luego de la mujer adulta, hasta que, en los últimos tiempos, se extiende poco a poco el conjunto de los obreros en general".

Desde los tiempos más remotos la mujer ha trabajado a la par que el hombre y en algunas épocas ha pesado más sobre ella el trabajo, que sobre el hombre mismo. En la antigüedad, cuando la fuerza prevalecía sobre todas las cosas, la mujer desempeñaba los trabajos de la casa y los del campo; prácticamente ella era el hombre, pues éste como era el amo y señor, en realidad no trabajaba, sino únicamente ordenaba; la mujer era sierva.

En la época esclavista, la mujer, también sufrió los rigores de esa institución, siendo tratada en la misma forma que el hombre esclavo, es decir sin ninguna consideración, realizando diariamente faenas agotadoras en provecho de su amo, sin que éste tomara en cuenta al sexo débil.

En la edad media la mujer trabajaba, pero lo hacen en el hogar doméstico, en el campo y si acaso en el pequeño taller, pues la mujer ha sustituido al hombre en muchas actividades, obteniendo el mismo rendimiento a pesar de ser físicamente inferior.

Fue precisamente con la aparición de la máquina en la industria, que la mujer entra a formar parte de la clase trabajadora, en una escala bastante considerable, al grado de que desplaza a gran cantidad de hombres; de igual manera, los niños también son utilizados en las industrias, donde hace su aparición el maquinismo, creando un grave problema al Estado, quien tomando en consideración que mujeres y ni-

52).—Juan Balella. Lecciones de Legislación del Trabajo. Edición Reus Madrid, 1933. pág. 225.

ños son personas físicamente débiles para trabajos en los que se requiere un mayor desgaste de energías, dio las primeras disposiciones legislativas, con el objeto de protegerlos, ya que a éstos precisamente se les pagaba menores salarios.

Nuestra Carta Magna, resuelve satisfactoriamente este problema al establecer en la Fracción VII del Artículo 123 que: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad. Es decir nuestra Ley, no toma en cuenta, ni sexo, ni nacionalidad, reglamenta por igual el trabajo desarrollado por hombres y mujeres, sean nacionales o extranjeros sin distinción.

El Artículo 123 Constitucional fué reformado en sus Fracciones II, III, VI, IX, XXI y XXII.

Estas reformas fueron discutidas ampliamente, aprobadas por las Cámaras de Diputados y Senadores y por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, las que han sido comentadas con los más encontrados criterios, tanto por maestros, autores, estudiantes, patrones y trabajadores.

Se dice que las reformas correspondientes a las Fracciones II y III tuvieron como fundamento jurídico social, el proteger en una forma más y mejor, tanto a los menores como a las mujeres y para tal fin queda prohibido el trabajo insalubre o peligroso y el trabajo nocturno industrial, tanto para mujeres como para menores de dieciséis años; quedando así mismo prohibido la utilización del trabajo de las mujeres en establecimientos comerciales después de las diez de la noche y prohibido también el trabajo de los menores de 16 años, después de las diez de la noche.

Como dije antes, estas reformas dieron lugar a críticas más o menos fundadas, como ésta: Que el legislador no tomó en cuenta que las reformas de las Fracciones II y III no encajaban con la realidad de nuestras necesidades y que se iba a dejar en el desamparo a muchas familias menesterosas que dependen económicamente de menores que a muy temprana edad tienen que salir de su casa a buscar el sustento.

Y mujeres que en igual forma necesitan de un trabajo, sea diurno o nocturno. En tales condiciones esas reformas perjudican a dichas personas en lugar de beneficiarlas.

No debemos olvidar que nuestra Legislación Laboral es de las más avanzadas y en este renglón se estaba quedando atrás, pues, la convención de Washington desde 1919 fija en los catorce años el mínimo de edad para la admisión de los niños a los trabajos en la industria.

Para 1927 la Convención de Washington había sido ratificada por Bélgica, Bulgaria, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, Estonia, Inglaterra, Irlanda, Japón, Grecia, Letonia, Polonia, Rumania y Suiza (53).

El Derecho del Trabajo es dinámico, pero esa dinámica siempre va dirigida hacia un fin supremo que está por encima de cualquier interés particular; y ese interés es el colectivo. Entonces ahora más que nunca y si efectivamente con las reformas a la Ley Laboral, se han lesionado algunos intereses particulares, (pero en beneficio de la colectividad) todos, como buenos mexicanos debemos cooperar al mejor desarrollo económico del país. ¿Cómo?, trabajando, pero trabajando en la mejor armonía con el patrón para que éste, con la debida confianza pueda desplegar al máximo la reinversión de capitales y pueda nuestro país continuar en su desarrollo industrial, elevando el nivel de vida de nuestra sociedad.

Y así mismo, muy pronto los menores de catorce años, no se vean en la necesidad de tener que trabajar, desarrollándose en mejores condiciones tanto física como culturalmente en bien de la familia, la sociedad y la patria.

Creo que aquí es oportuno recordar algunas de las palabras que dijo el jurista Rodolfo Cepeda Villarreal, en su discurso pronunciado en la sesión de clausura de la Primera Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo en esta capital, el día 22 de octubre de 1960: "Hay de aquel patrono que descuide el interés social, que por Ley natural tiene en sus manos, dando rienda suelta al utilitarismo personal y egoísta". Porque con esa actitud, está fraguando su propio fracaso. Y continúa diciendo... "El factor obrero debe de afrontar sus responsabilidades con la entereza, abnegación y paciencia que siempre le han caracterizado. Al hablar así, me refiero a las personas que tienen realmente el carácter de trabajadores, porque desarrollan sus actividades subordinadas

53).—Juan Balella, Lecciones de Legislación del Trabajo.—Volumen XX. pág. 190.—Madrid. Edición Reus.

dentro del fenómeno de la producción, encaminándolos a satisfacer las exigencias del bienestar colectivo" (54).

Aquí en estas cuantas palabras, del maestro Cepeda Villarreal, fija la idea de que, tanto el sector patronal como el sector obrero tienen un deber que está por encima de los intereses particulares y que consiste en trabajar armónicamente, forzando el desarrollo social económico de nuestro país, que ha entrado en la etapa muy importante de su desarrollo industrial.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMO UN MINIMO DE GARANTIAS OBRERAS

Radbruch (55), sostiene que "los romanos entendieron el Derecho del Trabajo como una consecuencia del Derecho Propio". Es decir, se tenía la idea que el hombre libre estaba arrendado así mismo, debido a la presencia de la costumbre de observar normalmente el arrendamiento de los mismos esclavos.

En la edad media, se estructuró el trabajo sobre bases diversas a las de la antigüedad romana, al adoptarse tendencias fundamentalmente humanas y establecer una relación de carácter personal (56). Claro que esta estructura, surgió en el campo de los derechos de las personas. Se estableció una relación de tipo personal, cuando el conjunto de derechos y obligaciones del oficial y del aprendiz, se consideraron como una consecuencia de un contrato y de la posición que guardaba el primero dentro de la vida económica y social. Existía ya la idea de que el maestro, el oficial y el aprendiz, pertenecían a una misma clase social.

Inmediatamente después, entre los rasgos fundamentales de la corporación, se dijo que ésta ya era una asociación de talleres, más que de individuos dedicados a una misma profesión. Pertenecían a la corporación, los maestros y los oficiales y los aprendices.

En este tiempo fué extraordinario y difícil fijar la diferencia entre corporación y cofradía.

54).—Memoria de la Primera Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo 18 a 22 de octubre de 1960. pág. 323. Academia Mexicana del Trabajo.

55).—Introducción a la Ciencia del Derecho. París. Francia. 1929.

56).—Evolución Sociológica de la Labor Humana. José Montes de Oca y Silva. Guadalajara, Jalisco. 1944.

En la edad media, los oficiales sabían que quizá por circunstancias especiales de cada uno llegarían a ser maestros. Esa era la meta natural de aprendices y oficiales.

Indudablemente que la religión era el eje de la organización dinámica en general y que había una idea profundamente contraria, como lo es la de que el hombre no es propietario de sus bienes, sino que el derecho de propiedad solamente cae dentro de lo superfluo. Así fue como pudo la corporación realizar sus funciones, más que nada porque el maestro tenía un sentido de responsabilidad moral y económica, frente a sus trabajadores (57).

La corporación es un instrumento de opresión en manos de los maestros, puesto que en las relaciones obrero-patronales, el maestro tenía plena autoridad y estaba animado ese vínculo por el espíritu de grupo. El oficial esperaba llegar a maestro, pero cada día, se le estrechaba más esa posibilidad, conforme avanzaba la edad moderna, sobre todo al aparecer la incipiente división de clases, por la limitación del número de talleres.

En estas condiciones, las corporaciones afrontaron dos enemigos: oficiales y aprendices por un lado, y por el otro, la incipiente organización capitalista (58).

Entonces la corporación es universalmente odiada y atacada y como consecuencia, surgen las asociaciones de compañeros generalmente clandestinas. Es así como desaparecieron las corporaciones en los países europeos.

En Francia, que es la única excepción, fué hasta la revolución francesa en que ocurrió la abolición definitiva de las corporaciones.

Con posterioridad a esta transformación social y económica, empezó a cobrar forma la tendencia que considera que el hombre que no tiene más que su trabajo, tiene derecho a disfrutar dignamente su vida, a propósito de la aparición del capitalismo.

Con el capitalismo, la explotación del hombre por el hombre, se vuelve peor que en la esclavitud.

57).—Convivencia Social Antigua. Joao Figueidas Da Silva, 1960. Lisboa, Portugal.

58).—El Trabajo en España. Bernardo Cajiga Galdós, 1938. Madrid, España.

Por ello, fueron adoptándose poco a poco bases estables, como las de que la libertad de contratación se deriva de la igualdad ante la ley, la de que el patrón puede esperarse a tener brazos, pero el trabajador jamás puede hacerlo, porque va de por medio la comida y el sustento en su hogar y la de que las mujeres y los niños, representan una competencia treñenda a los brazos de los hombres.

Como remate a la estructura de esta organización social, se observó la regla que consiste en la imposibilidad de establecer una asociación profesional o de clase.

Conviene citar el Código de Napoleón, de singular importancia, porque fué el que implantó el arrendamiento de obras y el arrendamiento de industria.

En esta etapa, el salario, la jornada de labor y la duración del contrato dependen de la voluntad del obrero, en primer lugar, y en segundo lugar, están regidos por las normas generales del contrato.

La jornada se extendía hasta 12, 14 y en ocasiones, hasta 16 horas diarias y su correspondiente salario quedaba íntegramente a voluntad de las partes.

Con el maquinismo, aparece el problema de los patrones y los proletarios y el de los capitalistas y el de los desposeídos.

El derecho de propiedad privada no es de la misma jerarquía que el derecho a la vida. En favor de la propiedad privada tenemos dos argumentos, el primero de ellos corresponde a la tesis Aristotélica-Tomística. Las cosas producen mejor a través del interés particular.

La propiedad colectiva se convierte en la propiedad del Estado. Se impone una distribución entre lo superfluo y lo necesario. El hombre tiene un derecho absoluto a lo necesario y carece de él, para lo superfluo. Es pues, de derecho natural la apropiación de lo necesario. Puede decirse con entera justificación que la apropiación de lo necesario, es un derecho natural primario. El derecho natural primario es para la escolástica, aquel de tal manera conforme a la naturaleza humana, que cualquiera que sean las condiciones en que se dé, se justifica. El hombre tiene derecho a lo superfluo en la medida en que no perjudique a los demás. La propiedad tiene dos funciones, la satisfacción de las necesidades del propietario y la satisfacción de las necesidades de los demás.

La propiedad es una función y un derecho, siguiendo la tesis de León Duguit (59).

La propiedad de lo superfluo, impone dos obligaciones al propietario, como lo son la magnificencia y la beneficencia.

La magnificencia consiste en que el hombre, propietario de lo superfluo, no puede tener ocioso su capital, porque es un atentado al destino dado a los bienes. La obligación de beneficencia es absoluta. El Estado está obligado a expropiar todos los bienes improductivos, cuando estos hacen falta a la comunidad.

La propiedad no es un derecho absoluto, sino un derecho en función, que engendra obligaciones.

El desarrollo del Derecho del Trabajo, a cada paso, demuestra que es el producto de un conjunto de circunstancias sociales.

Fundamentalmente, son dos causas las que nos explican la existencia del Derecho del Trabajo. La primera, es la concentración económica, mientras que la segunda, es la insuficiencia del Derecho Civil para resolver los problemas nacidos en esa concentración.

En un principio, el derecho del Trabajo era el Derecho de excepción en la prestación de servicios.

La concentración económica, nacida del maquinismo, originó la concentración de capitales y la concentración de brazos.

El desarrollo del maquinismo coincide con la idea arraigada firmemente a la autonomía de la voluntad o de la libertad contractual. Dicho de otra manera, la ley, suprema, debe ser la voluntad de las partes.

En el maquinismo, el trabajador quedó aislado, como lo demostró el hecho de que durante las tres cuartas partes del siglo pasado, fueron las jornadas de catorce horas diarias, los salarios insuficientes, la falta de días de descanso y de vacaciones. Fue una época de absoluta explotación. La máquina concentra una gran cantidad de individuos, crea un amontonamiento de trabajo y hace que surja el famoso espíritu de clase, que es el sentimiento común de que es esa situación de trabajadores precisamente la que los tiene en la miseria. Así

59).—La Solidaridad Social y las Transformaciones del Derecho Privado. 1939. Buenos Aires. Argentina.

Esta evolución afecta recíprocamente al Derecho del Trabajo, porque en la relación obrero-patronal, se manifestó primeramente la injusticia del liberalismo y hoy el Derecho del Trabajo, tiene una función en la vida social.

Así pues, a través de la evolución histórica que he resumido en párrafos anteriores, he llegado a nuestros días y con relación a México, voy a explicar cuál es la forma en que los principios adoptados universalmente por el Derecho del Trabajo, están garantizados para la clase obrera.

En el ordenamiento legal vigente o Derecho Positivo Mexicano, la regulación normativa del trabajo, corresponde conjuntamente a la Constitución Política y a la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, es en nuestro medio social, el carbón para frenar el abuso y la explotación de los individuos, así como para atenuar las consecuencias de la desigualdad económica. Esta Ley, es solamente el mínimo de derechos que garantiza la Constitución, en favor de la clase trabajadora.

Los derechos de que es titular en México la clase trabajadora, no pueden, en ningún caso, ser inferiores a los que establece y reglamenta la Ley Federal del Trabajo. Dicha Ley, es pues, el mínimo garantizable de conquistas para el trabajo regulado por ella.

Antes de que se expidiera la Ley Federal del Trabajo, regía el artículo 123 Constitucional.

Actualmente las prevenciones que contiene la Ley Federal del Trabajo, no están por encima de las prevenciones constitucionales, que son la ley suprema.

La Ley Federal del Trabajo, es en último extremo, un conjunto de normas determinadas, tendientes a proteger al obrero frente al capital, en lo que se refiere al ejercicio de los derechos que consagra la propia Ley.

Es oportuno citar en esta parte las ideas del licenciado José Montes de Oca y Silva. Este tratadista jalisciense, define a la clase social, como "la pluralidad de personas, que dentro de una colectividad histórica dada (Francia, Estados Unidos de América, Inglaterra, Italia, México, Argentina, etc.) desarrollan el mismo papel (positivo o nega-

tivo), en el proceso productivo de bienes materiales, como consecuencia de haberse aceptado el que la propiedad privada de los instrumentos de la producción, sea la base del orden social" (60). De acuerdo con la anterior definición, el licenciado Montes de Oca y Silva, establece la siguiente clasificación de la población de la República Mexicana:

a).—La alta burguesía.—Integrada por todas aquellas personas, que en México, son concesionarias de los recursos naturales de la nación, propietarias de los instrumentos fundamentales de la producción, dueñas de las empresas ganaderas, propietarias de inmuebles urbanos, destinados a usos no personales, acaparadores y grandes comerciantes y, en general, poseedoras de los grandes capitales;

b).—La pequeña burguesía.—Constituida por los "pequeños" concesionarios, los "pequeños" fabricantes, los "pequeños" ganaderos, los "pequeños" comerciantes y en general, por todos los "pequeños" capitalistas;

c).—El proletariado.—Formado por el conjunto de personas y trabajadores manuales y calificados, que por carecer de la propiedad de los instrumentos de la producción, se ven obligados a vender su fuerza de trabajo a la burguesía.

Algunos escritores como Nicolás Bujarin, entre otros, consideran que el grupo de trabajadores "calificados", constituyen una clase aparte del proletariado, denominada clase intermedia. Nosotros consideramos, dice el licenciado Montes de Oca y Silva, que tanto los trabajadores manuales, como los calificados, constituyen realmente una sola clase social, el proletariado;

d).—El campesinado.—Constituido por todos aquellos trabajadores rurales, a quienes el régimen de la Revolución Mexicana, ha restituido o dotado de ejidos. Detenta las tierras bajo un régimen especialísimo de propiedad —de tipo no capitalista— que establece el artículo 27 Constitucional y el Código Agrario;

e).—Clases de transición.—"Estas incluyen aquellos grupos que han quedado de la forma precedente de sociedad y que como se están desintegrando en la forma actual, nutren las diversas clases de roles

60).—Evolución Sociológica de la Labor Humana, José Montes de Oca y Silva.—Guadalajara, Jalisco, 1944.

opuestos en la producción" (61). En México, están constituidas por todas aquellas clases en proceso de liquidación, terratenientes cuyos predios están pendientes de afectación agraria, artesanos, etc.;

f).—Tipos clasistas mixtos.—"Estos incluyen aquellos grupos que pertenecen a una clase bajo un aspecto y a otra bajo otro". Así por ejemplo en México, el obrero petrolero que tiene una pequeña fábrica, en la que contrata obreros y es al mismo tiempo asalariado de Pémex;

g).—Clase media.—Integrada por todos aquellos profesores de las diversas ramas del saber humano (médicos, abogados, ingenieros, etc.) y por los trabajadores calificados, que no son asalariados de las empresas capitalistas o del Estado, sino que prestan directamente sus servicios al público, a cambio de honorarios que éste paga;

h).—La burocracia.—Constituida por todos los trabajadores al servicio del Estado (Federación, Entidades Federativas y Municipios);

i).—Lumpen proletariado.—Integrado por todas aquellas gentes, que como consecuencia necesaria de las contradicciones genéricas de todo régimen capitalista y de las especiales del sistema político social mexicano, carecen de los instrumentos de la producción y están situados fuera del trabajo social, habiendo convertido el delito o el vicio, en un modo de lucrar (62).

La clasificación del licenciado Montes de Oca y Silva y su correspondiente explicación en detalle, resalta la importancia que para nuestro país tiene la reglamentación del trabajo, expresada en la Ley Federal vigente sobre la materia, que es el reflejo de los principios que han adquirido validez y aplicación por naturaleza propia.

JORNADA LEGAL Y JORNADA NORMAL

Ya he dicho que el Artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo en su primer párrafo señala que la duración máxima de la jornada de trabajo diurno de cada obrero, de uno u otro sexo no podrá exceder de ocho horas.

61).—Nicolás Bujarin.—El Materialismo Histórico.—Madrid.—España.—1933.

62).—José Montes de Oca y Silva.—Prolegómenos a la Sociología. Guadalajara, Jalisco. 1955.

Por otra parte el Artículo 70 dice que la jornada de trabajo nocturno será de siete horas, y el Artículo 71, que ya he citado antes, estipula que la duración máxima de la jornada mixta será de 7 horas y media.

De lo anterior se deduce que nuestra Ley Laboral señala distinta duración de la jornada según sea, diurna, nocturna o mixta y que dicha duración tiene limitaciones que son las máximas permitidas en cada caso, es decir estamos ante la llamada jornada legal por ser precisamente la señalada por la Ley. Pero esto no impide que los sujetos de la relación de trabajo no puedan señalar una jornada de trabajo inferior; sino que pueden pactar voluntariamente jornadas de trabajo inferiores a las máximas señaladas por la Ley.

La jornada normal además de tener una fuente convencional puede ser fijada por las autoridades de trabajo. Aclaremos la cuestión en los siguientes términos: nuestra Ley señala como jornada máxima legal diurna la de 8 horas diarias. La empresa, unilateralmente o bien por acuerdo con los trabajadores puede fijarles a éstos una jornada inferior a la de 8 horas; esto ocurre cuando las condiciones económicas de la empresa son bonancibles y permite reducir la jornada de trabajo con el consiguiente beneficio para los trabajadores que ven aumentadas las horas libres para dedicarse a otras actividades.

Esta jornada normal de trabajo implantada en una empresa puede llegar a ser aumentada, pero entonces este tiempo que exceda será considerado como tiempo extraordinario.

El maestro Mario de la Cueva (63), resuelve este punto en una forma sencilla y clara al referirse al servicio extraordinario, diciendo que es una prolongación de la jornada, bien sea la normal o la legal, esta última en aplicación del principio de la Humanitaria, citando la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, pronunciada en agosto de 1946, a propósito del amparo directo 1183/45, en la que se acepta tal interpretación cuando la jornada de trabajo fue fijada por laudo laboral. Los testimonios de la resolución de la Corte, se reducen a que, "Si la autoridad establece el número de horas que debe trabajarse, tal disposición tiene el efecto de que las horas de trabajo que excedan del indicado término, deban considerarse como extraordinarias".

63).—Mario de la Cueva.—Obra citada.—pág. 611.

El maestro Mario de la Cueva, también extiende la aplicación del concepto, a la hipótesis en que la jornada de trabajo se fija por convenio entre un sindicato obrero y el empresario, aduciendo como explicación, la de que la razón legal es la misma.

En mi opinión, si nos encontramos frente al caso en que en un centro de trabajo está vigente la observación de una jornada humanitaria de 6 horas y por necesidades inaplazables de una mayor producción, se requiere y se obliga a los obreros a prolongar el término de su duración, dicho excedente, además de originar las consecuencias jurídicas que señalen los reglamentos de previsión social, en mi concepto debería retribuirse con una proporción de 200% de salario pactado y no de 100% que señala la Ley.

Fundo mi opinión, en que si la jornada se ha considerado inhumana y se ha reducido a un término de 6 horas, es porque se ha tomado en cuenta lo notoriamente excesiva y peligrosa y el hecho de pagarles el 100% más a los trabajadores, no les remunera el trabajo desarrollado en tiempo extra porque este es desarrollado en condiciones físicas muy desfavorables para la salud del que las realiza. Pagar el 100% de las horas extras como fija la Ley remunera el tiempo empleado, pero no el desgaste físico sufrido en condiciones tan desfavorables. Con la finalidad última de que los trabajadores que se hallen en el supuesto anterior, no se vean obligados a trabajar en esas condiciones, por incosteabilidad para la empresa y así se proteja indirectamente la salud de los trabajadores. Y motivo de conclusión en este trabajo es la siguiente: Que se prohíba terminantemente trabajar tiempo extra en jornadas de trabajo que se hallan considerado inhumanas y que éstas se hallan reducido bien por acuerdo de las partes o bien por disposición de las autoridades de trabajo.

CAPITULO III

EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 69 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

EL CRITERO DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.—EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.—ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 69, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CRITERIO DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

En diversos casos que han llegado a conocimiento y decisión del máximo Tribunal de Justicia de la Federación, éste ha pronunciado fallos de entre los cuales se pueden entresacar las siguientes conclusiones:

a).—En la jornada de trabajo diurno, es nula la cláusula contractual que estipule una jornada mayor de ocho horas (64).

b).—En la jornada de trabajo diurno, el patrono no está legalmente obligado a proporcionar trabajo ininterrumpido al trabajador por ocho horas y seis días de trabajo a la semana y si la variación de la cantidad de trabajo es normal en una empresa, la suspensión de labores no constituye un conflicto (65).

c).—En la jornada de trabajo diurno, las labores deberán desarrollarse de tal manera que los obreros puedan disponer del tiempo necesario para tomar sus alimentos a las horas normales (66).

d).—En la jornada de trabajo diurno, ésta sólo puede modificarse con el objeto de permitir el descanso del sábado por la parte u otro equivalente (67).

e).—La jornada máxima rige también en los trabajos que se ejecutan a destajo o por piezas (68).

64).—E.—Semanario Judicial de la Federación.—T. XXXI, p. 1884.

65).—E.—Semanario Judicial de la Federación.—T. XL, p. 526.

66).—C.—Revista Mexicana del Trabajo.—T. 6, p. 109.

67).—C.—Revista Mexicana del Trabajo.—T. 1, p. 138.

68).—C.—Revista Mexicana del Trabajo.—T. 5, p. 132.

f).—Los domésticos en hoteles, fondas, hospitales y establecimientos análogos, están amparados por las disposiciones sobre jornadas máximas y deben percibir pago doble por horas extraordinarias (69).

DISTRIBUCION DE LA JORNADA SEMANAL DE 48 HORAS

g).—Esta Cuarta Sala, en varias ejecutorias ha expresado que de acuerdo con el Artículo 69, de la Ley Federal del Trabajo, existe la posibilidad de que los trabajadores, previo arreglo con el patrón, puedan repartirse las horas de trabajo en la semana de 48 horas, a fin de permitir al obrero reposar el sábado o cualquier modalidad equivalente, por lo tanto, si la Junta estimó en el laudo, que al iniciarse la prestación de los servicios existió un acuerdo entre patrón y trabajador para aceptar esta jornada a fin de que los sábados fuese menor y pudiera disfrutarse de descanso en las tardes de esos días, con tal estimación no violó la disposición contenida en el citado precepto legal, por cuanto la jornada establecida no se excedía de las 48 horas fijadas para la jornada semanal (70).

EL PRINCIPIO DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

El principio de la Supremacía Constitucional, va a requerir en el examen que estoy realizando, de una breve recordación de lo que es el Estado Federal, en la forma estructural en que se caracteriza.

Empezaré por insistir en que un Estado toma la forma de Federal, a través de dos procedimientos:

A).—Un grupo de entidades político-jurídicas, se unen para constituir un Estado separado y colocado encima de cada una de ellas en lo particular, conservando éstas una parte de sus atribuciones y plasmando, por consentimiento total o mayoritario, una Constitución, la que distribuye la competencia del Estado Federal y la de los Estados que lo componen.

69).—Revista Mexicana del Trabajo. Tomo I, pág. 202.

70).—Dto.—5469-58-1a. Herón Muñoz Franco. Fallado el 1o. de Julio de 1960.

B).—Una corporación político-jurídica unitaria, expide o transforma su Constitución, adoptando el postulado decisivo de tomar la forma de un Estado Federal, con el consecuente surgimiento artificial de una agrupación de Estados, que, como miembros de aquel, tendrán en el futuro atribuciones repartidas (71).

Siguiendo el primer procedimiento, surgieron los Estados Unidos de Norte América, quienes constituyeron una Federación que ha evolucionado extraordinariamente, debido a la visión de sus dirigentes públicos y a la natural actitud cívica de los pobladores de esa nación del Nuevo Continente.

En cambio, el caso de nuestro país, encuadra perfectamente en el segundo de los procedimientos.

Nuestro país implantó el sistema de la Federación, por las siguientes razones explicativas:

1a.—El ejemplo constructivo de la vida pública institucional de los Estados Unidos de Norte América.

2a.—La visión política progresista de los patriotas mexicanos de la época.

3a.—El modelo de la Constitución de Filadelfia.

4a.—La expansión de las ideas derivadas de los principios enarbolados durante la Revolución Francesa (72).

Como complemento, abordaré el aspecto que concierne a las Constituciones Políticas que han estado vigentes en México y que son las siguientes:

La Constitución de Cádiz, primera en su orden de aparición, estuvo vigente en nuestro país, por disposición del Tratado de Córdoba y por Declaración del Congreso Mexicano de 1822.

La Constitución de Apatzingán, expedida el 22 de octubre de 1814, que en realidad no estuvo en vigor en ningún momento, pero que es el símbolo de las ideas avanzadas del prócer José María Morelos y Pavón, sobre auto organización política.

El Plan de Iguala, documento político singular, que implantó una temporal organización del Estado Mexicano.

71).—Tena Ramírez, Felipe.—Derecho Constitucional.

72).—Lanz Duret, Miguel.—Derecho Constitucional Mexicano.

El Tratado de Córdoba, también tuvo esta misma característica de organización política estatal de México, transitoria y provisional.

El acta Constitutiva de la Federación Mexicana, expedida el 31 de enero de 1824, estableció en nuestra patria por vez primera el Estado Federal, consolidándolo en la Constitución de 4 de octubre de ese mismo año.

Esa acta constitutiva del año de 1824, reunió las cualidades orgánicas de toda Constitución Política, que creó los Estados miembros, implantando el sistema federal, estableció dos cámaras legislativas y fijó el principio de la división de poderes.

La Constitución de 1824, concilió los principios contradictorios que existían entre la Constitución Española y la Constitución de Filadelfia, adoptando abiertamente la forma de gobierno federal.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, dieron pábulo a la aparición del Estado Centralista de México.

Las Bases Orgánicas de 1843, dictadas por la Junta Nacional Legislativa, también se inclinaron por el sistema del centralismo.

El Plan de la Ciudadela, adoptado en el año de 1846, restableció temporalmente la vigencia de la Constitución de 1824.

El Acta de Reformas de 1847, dio vigencia definitiva a la Constitución de 1824.

El Estatuto Provisional de la República Mexicana, expedido en el año de 1854, fue el resultado de la Revolución de Ayutla y condensa la expresión política de hombres de la trayectoria sólida de Santos Degollado, Leandro Valle, Melchor Ocampo, Ignacio Ramírez y Ponciano Arriaga.

La Constitución de 1857, dictada en la época de Don Benito Juárez, conservó el régimen federal y la organización política de los tres poderes.

Las Leyes de Reforma, fueron expedidas y promulgadas en 1859 y quedaron elevadas a la categoría de constitucionales hasta el año de 1874.

La Constitución expedida el 5 de febrero de 1917, es la que tenemos actualmente en vigor. Está inspirada en el modelo de la de 1857, de la cual no fue observado el procedimiento que señalaba para la ex-

pedición de otra, debido a las necesidades de orden político y social, que impusieron a los constituyentes de Querétaro, la necesidad de dar origen a un ordenamiento nuevo que cumpliera con las prevenciones del Plan de Guadalupe y resolviera las consecuencias de toda lucha armada.

La Constitución de 1917, aventajó a su antecesora de 1857, fundamentalmente en materia social, puesto que ya concibió a la propiedad como un régimen en función de necesidades colectivas, implantó el reparto de tierras y consagró el mejoramiento de los trabajadores asalariados, con las ventajas y prerrogativas contenidas en su Artículo 123, de fisonomía y alcance exclusivamente social (73).

Resumiendo la exposición anterior, don Mario de la Cueva dice que las cuatro manifestaciones principales de nuestro Derecho Constitucional, son:

1.—La Constitución de 1824;

2.—Las Leyes de 1836 (representativas de las repúblicas federal y central);

3.—La Constitución de 1857; y

4.—La Constitución de 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917, es la Ley suprema de toda la Unión, por mandato expreso de su artículo 133, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial, de 18 de enero de 1934, en vigor desde ese día.

Textualmente la disposición dice:

“Artículo 133.—Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebran por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado, se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Conforme a este mandato, La Constitución Política Mexicana, es la norma fundamental o suprema, o sea la base del orden jurídico.

73).—Reyes, Alfonso.—Prólogo a la Organización Política de México.

El artículo 133 transcrito, puede considerarse como la envoltura de la propia Constitución, pues tiene como finalidad, la de definir y asegurar su cumplimiento.

Es preciso tener presente que Estado de Derecho y Democracia, son propósito y finalidad de toda Constitución.

El artículo 133, tiene su primer antecedente en la Constitución de 1857. También lo tiene en la de 1824, pero el antecedente final, está en la Constitución Norteamericana.

En la historia de las Constituciones, es la Norteamericana la que primeramente declara expresamente su supremacía.

El Derecho Constitucional legal está en la Constitución, en las leyes reglamentarias y en las orgánicas.

Tratándose de Leyes orgánicas, éstas tienen una serie de elementos propios, en las que hay un arbitrio o una solución.

La diferencia que hay entre Constitución y ley constitucional ordinaria es la siguiente:

El legislador es quien selecciona ciertas posibilidades y dicta las leyes constitucionales ordinarias, mientras que la Constitución proviene de un poder constituyente, que es un órgano supra-estatal, creador de la forma del Estado.

La Constitución es una norma primaria, mientras que la ley es un acto del poder legislativo, creado en la Constitución.

La Constitución contiene las normas fundamentales que no pueden tocarse por el Estado.

La Ley constitucional reglamentaria, no es otra cosa que una norma que deriva del Estado.

La Constitución es Derecho supra-Estatal. La Ley, en cambio, es Derecho estatal.

En el Derecho Mexicano, la Constitución Política, es la norma fundamental, la ley suprema, base y fundamento de todas las normas jurídicas.

La Doctrina Moderna es unánime en el aspecto en que considera que Estado de Derecho significa subordinación del propio Estado y Gobierno al Derecho, expresado en la Constitución.

La Constitución, como norma fundamental de un Estado, debe ser dictada por el Poder Constituyente.

El poder Constituyente originario, es el pueblo.

La norma que dicta el Poder Constituyente, es una norma suprema porque está sobre el Estado y sobre el orden jurídico, lo que implica una doble consecuencia.

1o.—Una jerarquía del orden jurídico; y

2o.—La consecuencia de que todo acto en contra de la Constitución, no pueda producir efectos.

Con el nombre de supremacía de la Constitución, se conoce el primero de estos problemas y el segundo, con el de inviolabilidad de la Constitución.

La supremacía de la Constitución, está formalmente consignada en su artículo 133.

Pero además, la jerarquía de las leyes en el Derecho Mexicano, tiene como esencia la subordinación del Estado al Derecho y se desprende del propio artículo 133 Constitucional.

La supremacía de la Constitución, es un elemento esencial para el Estado Federal.

Ese Estado Federal es una unión de diferentes Estados, que significa una división de competencia y de ahí que sea necesaria una norma que establezca esa competencia.

Recalco en que es el artículo 133 el que establece esta jerarquía, situando a la Constitución como la norma suprema, contra la cual no puede haber oposición normativa alguna.

A continuación, en un segundo plano, están las leyes que emanan de la Constitución y los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República.

En tercer lugar, se encuentra ubicada una doble categoría, que es la de la legislación federal y la de la legislación local.

Para don Mario de la Cueva, conforme a la Constitución vigente, las leyes que de ella emanan, son de tres tipos, a saber:

I.—Leyes orgánicas;

II.—Leyes reglamentarias; y

III.—Leyes del Trabajo.

Las leyes orgánicas, son aquellas que tienen como finalidad la de determinar la estructura concreta, de los órganos estatales creados por la Constitución, como por ejemplo, la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las leyes reglamentarias, están destinadas a desenvolver los distintos preceptos de la Constitución, con la finalidad de hacerlos aplicables.

El mismo don Mario de la Cueva, afirma que las leyes orgánicas y las reglamentarias, tienen de común el que ambas están subordinadas a la Constitución, sin ir más allá de lo que ella establece y que, tratándose de la legislación del Trabajo, la propia Constitución señaló sus bases, pero dejó al arbitrio del legislador, todo su desarrollo, por no tratarse de una ley reglamentaria. Esta posición, desde luego, implica que la legislación del Trabajo, puede ir más allá de lo que la Constitución establece.

Tanto las leyes orgánicas, como las reglamentarias y las del Trabajo, son leyes constitucionales, dictadas por el Congreso Federal.

ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 69 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo, contiene la siguiente disposición:

"Artículo 69.—La duración máxima de la jornada de trabajo diurno de cada obrero, de uno u otro sexo, no podrá exceder de ocho horas. Esta disposición no es aplicable a las personas que desempeñen servicios domésticos. No serán objeto de esta excepción, los domésticos que trabajen en hotel, fondas, hospitales u otros establecimientos comerciales análogos.

PREVIO ACUERDO CON EL PATRON, LOS TRABAJADORES DE UNA EMPRESA PODRAN REPARTIRSE LAS HORAS DE TRABAJO EN LA SEMANA DE CUARENTA Y OCHO HORAS, A FIN DE PERMITIR AL OBRERO EL REPOSO DEL SABADO EN LA TARDE O CUALQUIERA MODALIDAD EQUIVALENTE. PREVIO ACUER-

DO, PODRAN TAMBIEN REPARTIRSE LAS OCHO HORAS DE TRABAJO EN UN PERIODO DE TIEMPO MAYOR".

De la disposición transcrita, se desprenden las siguientes reglas:

1a.—El límite máximo de duración de la jornada de trabajo diurno de cada obrero, hombre o mujer, es el de ocho horas por día.

2a.—Quedan exceptuados de la regla anterior, quienes presten servicios en calidad de domésticos, con la condición de que no sea en hoteles, fondas, hospitales u otros establecimientos comerciales de la misma especie.

Sin embargo, la misma disposición establece la posibilidad de que mediante convenio con el patrón, los trabajadores de una empresa, se separtan las horas de trabajo en la semana de cuarenta y ocho horas, conocida comúnmente como "inglesa", dando la explicación de que tal sistema persigue el fin de permitir al obrero el reposo del sábado en la tarde "o cualquiera modalidad equivalente".

Así mismo, también, mediante previo convenio, es posible la repartición de las ocho horas de trabajo, "en un periodo de tiempo mayor".

La Ley Federal del Trabajo, promulgada por el Ejecutivo Federal, el 18 de agosto de 1931 y publicada en el "Diario Oficial", del 27 del mismo mes y año, es reglamentaria del propio Artículo 123 Constitucional. Todo esto, debido a que el Derecho del Trabajo no es independiente o distinto de las demás ramas del Derecho. Sin embargo, el Derecho del Trabajo, como protector de los trabajadores, tiene autonomía, o lo que es lo mismo, especialidad.

El Derecho del Trabajo, es una parte del Derecho y como tal, participa de todas las características del mismo.

El Derecho del Trabajo tiene principios propios, pero está insertado dentro del cuerpo del Derecho.

Precisamente por esta naturaleza misma del Derecho del Trabajo, se hace necesario explicar cuál es el origen de la disposición del segundo párrafo del artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo.

Para esta tarea, no olvidaremos que en el caso del artículo 123 Constitucional, tenemos una fuente original de derecho, cuyo ejercicio

tiene que hacerse efectivo en la forma y términos de su reglamentación. Dicho de otra manera, los derechos que establece el artículo 123 Constitucional, existen independientemente de su reglamentación.

A continuación precisaré cuál es el contenido de dicho precepto constitucional.

El título sexto "Del Trabajo y de la Previsión Social", de la Constitución Política de los Estados Unidos, contiene el artículo 123, cuyo primer párrafo fue reformado por decreto publicado en el "Diario Oficial", de 6 de septiembre del año de 1929, en vigor desde el mismo día, su texto es el siguiente:

"Artículo 123.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general sobre todo contrato de trabajo".

Una de las bases a las que se refiere esta disposición, es la de la duración de la jornada máxima, que la fracción I del mismo artículo, fija en ocho horas. La fracción II, establece que la jornada máxima de trabajo nocturno, será de siete horas, quedando prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años, al igual que el trabajo nocturno industrial para unas y otros, con la circunstancia de que en los establecimientos comerciales, no podrán trabajar después de las diez de la noche. La fracción III, implanta la jornada máxima de seis horas, para los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, excluyendo el trabajo de los menores de doce años, como objeto de contrato.

La fracción IV, por su parte, dispone que por cada seis días de trabajo, deberá disfrutar el operador de un día de descanso, cuando menos. Y la fracción V, señala que las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable y que en el mes siguiente al parto, disfrutará forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato, así como que en el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Por Decreto publicado en el "Diario Oficial", del miércoles 21 de noviembre de 1962, se reformó el artículo 123 de la Constitución Política y la fracción II, quedó redactada en la siguiente forma:

"II.—La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años".

También la fracción III, fue objeto de modificación, quedando así:

"III.—Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas".

Basta la simple lectura del texto del Artículo 123 Constitucional, para darse cuenta perfecta de que no consigna en ninguna de sus fracciones, ni siquiera por el más mínimo esbozo, el fundamento en que aparentemente podría basarse el sistema establecido por el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo, en su última parte.

Existe Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las bases que establece el Artículo 123 Constitucional, no pueden ser contravenidas por leyes reglamentarias (74).

Entonces y en opinión del suscrito, estamos frente a una cuestión que me atrevo a designar con el nombre de limitaciones de la creación del Derecho del Trabajo, partiendo de la base de que la legislación mexicana ha hecho un contrato mínimo de las normas que señala la prestación de servicios.

Tomo en cuenta que la mayoría de los autores de la materia sostienen que si la Ley Federal del Trabajo, es una ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional, no es posible que pueda otorgar un derecho nuevo, fuera de los establecidos por aquella Carta Fundamental. Sin embargo, no puedo dejar de recordar y tener presente que otros autores, entre ellos don Manuel Marván (75), sostienen que para la creación de normas jurídicas, entre éstas las laborales, el legislador tie-

74).—Revista Mexicana del Trabajo.—Tomo IV.

75).—Manuel Marván.—Apuntes Personales.—1953.

ne como límite, el orden jurídico o Derecho Positivo Mexicano, las garantías individuales (en el caso, las del patrón) y el Derecho de Propiedad (también, en el caso, del patrón).

Pero siendo indispensable pronunciarse por uno de los dos extremos, me inclino por la solución de proponer la derogación del segundo párrafo del artículo 69 de la citada Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO IV

LAS HORAS DE DESCANSO

LAS HORAS DE DESCANSO.—EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LA JORNADA CORRIDA OBLIGATORIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.—INEQUIDAD DEL ARTICULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LAS HORAS DE DESCANSO

Los trabajadores tienen derecho a disfrutar de las horas de descanso. El descanso se inspira en el propósito de que los trabajadores puedan reparar sus energías perdidas en el período trabajado.

El Artículo 123 Constitucional fracciones IV y V, y la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 73, 78, 79, 80, 81, 82, 102 fracción I-110-B, fracción IV y 110-I y 110-K, de la lectura de los artículos antes señalados se desprende que hay varios períodos de descanso, los primeros son, considerados un tanto arbitrariamente las vacaciones de las cuales entiendo que se trata de un descanso anual que tiene por objeto reponer las energías humanas, romper en el caso específico, la rutina que se ha establecido durante todo el año y pueda el trabajador abandonar por completo la preocupación mental y cese la actividad física que había venido siendo constante durante ese largo lapso.

Ese mismo objeto sólo que en menos escala se obtiene con el descanso semanal el tiempo de que dispone el trabajador no le permite sino reponerse para volver al trabajo la semana siguiente en mejores condiciones, por haberse alejado de la actividad durante 24 ó 36 horas, tomando en consideración que en algunas ocasiones se ha pactado el descanso del mediodía del sábado.

Hemos afirmado que la jornada de trabajo se ha reducido a 7 horas y media de trabajo, considerando que el decreto de 28 de junio de 1944 señala que se descansará media hora dentro de la jornada de 8 horas. Este período de descanso pues, como tal podemos considerarlo, tiene aparte de toda finalidad que tiene todo período de descanso, que

el trabajador tome alimentos, el legislador ha previsto, tomando en consideración que el tiempo anterior en que debió tomarlos antes de presentarse al trabajo y el lapso posterior sería muy largo para alargárselo y es indispensable que ese factor en la producción se conserve en las mejores condiciones posibles.

Los períodos extraordinarios concedidos a la mujer en el período de lactancia tiene una finalidad diferente que consiste en que dada la constitución biológica del ser humano, éste requiere ser nutrido por la madre en forma directa durante los primeros meses de su vida.

Esta situación legal procura al menor, el alimento y bienestar a que tiene derecho como ente jurídico incapaz de valerse por sí mismo.

Los menores de 16 y mayores de 14 años, también están protegidos por el legislador, quien les ha otorgado una jornada máxima de 6 horas y en la misma obliga a los patronos a dividirla en periodos de 3 horas cada uno, con una hora intermedia de descanso. Considera el legislador en este caso que el menor de 16 y mayor de 14 años, no puede permanecer durante más de tres horas dedicado eficazmente en una labor determinada.

El servicio prestado por los trabajadores, durante el tiempo que tenían destinado para el descanso, debe computarse como tiempo extraordinario.

Los descansos obligatorios que impone la Ley, corresponden, por igual, a toda clase de trabajadores dentro de la empresa.

Todos los trabajadores tienen derecho a vacaciones, sin distinción de categorías.

Los patronos no pueden negarse a pagar el descanso semanal, por el hecho de que un trabajador falte a su trabajo un día a la semana.

Las obligaciones a cargo de los patronos, de conceder un día de descanso semanal, con goce de salario y de dar vacaciones anuales a los trabajadores, son independientes, por lo cual la empresa debe cumplir con ambas prestaciones.

Cuando el trabajador presta servicio en un día de descanso, debe ganar cuota doble.

A las vacaciones anuales tienen derecho los trabajadores que presten un año de servicios.

EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LA JORNADA CORRIDA OBLIGATORIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Siendo Presidente de la República el General Manuel Avila Camacho, expidió el Decreto que establece el sistema obligatorio de horas corridas de trabajo para las actividades industriales, comerciales, bancarias y oficinas del Gobierno en el Distrito Federal.

Este Decreto es de fecha 28 de abril de 1944 y en su artículo 1o. Transitorio se señaló para que entrara en vigor el día 1o. de junio del propio año de 1944.

El Presidente de la República, al expedir el Decreto que se menciona, hizo uso de las facultades legislativas y reglamentarias relacionadas con la Rama de la Administración Pública, y con los requisitos de policía y buen gobierno, a que deben sujetarse las actividades económicas de los particulares, otorgadas al Ejecutivo por la fracción 1 del Artículo 89 de la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, así como la Ley de Emergencia del 1o. de junio de 1942.

En los considerandos del Decreto, se explicó que hacía tiempo, algunos sectores de la población del Distrito Federal, habían estado solicitando la implantación de horas corridas de trabajo, para las dependencias oficiales, las industriales, las comerciales y las bancarias. Se mencionó que después de un estudio a fondo de la cuestión, se llegó a la conclusión de la conveniencia de la implantación de ese sistema, por motivos sociales y económicos, principalmente, que se redujeran a que en todas las ciudades del mundo en que se trabaja horas continuas, se había comprobado que la población recibía indudables beneficios, porque los trabajadores disponen del tiempo necesario en el día para dedicarse a actividades culturales, deportivas y de aseo, para distracciones honestas y para convivencia hogareña. Se adujo asimismo que entre las ventajas, económicas y sociales, figuraba otra relativa a la mejora de la alimentación, pues al emplearse los comedores en los centros de trabajo, se procuraría que los trabajadores tomaran alimentos adecuados y en horas convenientes en beneficio de la nutrición, principalmente de las clases económicas inferiores.

Se abundó en que las condiciones de guerra en que vivía el país, habían creado condiciones imprevistas que debían tomarse en cuenta para la resolución del problema y se dijo que la escasez de vehículos para el transporte y la carestía de ellos y sus refacciones, obligaba al Gobierno a tomar medidas dirigidas a evitar desgastes rápidos de esos transportes, siendo indudable que al limitar los viajes de los trabajadores a sus hogares, con implantación de las horas corridas, tal propósito se lograría, junto con el ahorro de los pasajes de los mismos trabajadores. Se acudió igualmente al argumento de que la escasez de energía eléctrica, obligaba también al Gobierno a procurar el ahorro de ese consumo, mediante las horas corridas, que reducía las actividades nocturnas.

En el último considerando, se indicó que si algunos sectores sociales resultaban perjudicados con la implantación del sistema de horas corridas de trabajo, era indudable que la gran mayoría, resultarían beneficiados, con lo cual se justificaba suficientemente la medida ya dentro del cuerpo del Decreto, se establecía obligatoriamente en el Distrito Federal, el sistema de horas corridas de trabajo para las actividades industriales, comerciales y bancarias, así como en las de las oficinas gubernamentales (Art. 1o.).

En el Artículo 2o. se hizo la siguiente distribución del horario de actividades:

1o.—Las oficinas gubernamentales, iniciarían sus actividades desde las ocho a aquella hora de salida que fijara el Presidente de la República, a través de las diversas Secretarías y Departamentos de Estado.

2o.—Las actividades comerciales y bancarias, de las nueve a las diecisiete horas. Las comerciales hasta las veinte horas, si así conviniere a los interesados, en los días sábados.

3o.—Las actividades industriales, de las siete a las quince horas, salvo los casos de empresas que tuvieran segundas o terceras jornadas o turnos, en las cuales se mantendrá el horario o sistema establecido hasta la fecha del Decreto, en los contratos y reglamentos en vigor.

El artículo tercero del Reglamento, exceptuó de los horarios que enumera el artículo 2o. (mencionado antes), a las actividades siguientes, fijándoselos de manera especial en cada caso:

a).—Carbonerías, carnicerías, tortillerías, pescaderías, hueverías, fruterías y cremerías, de las 7 a las 15 horas.

b).—Molinos de nixtamal, entre las 5 y las 15 Hs.

c).—Agencias de inhumaciones, boticas, gasolineras y radiodifusoras, entre las 0 y las 24 horas del día.

d).—Agencias de alquiler de máquinas y objetos para usos deportivos, entre las 6 las 20 horas.

e).—Cafés, fondas, loncherías, pastelerías, y reposterías con servicio de mesa, restaurantes, taquerías, tepacherías, torterías y demás establecimientos donde se expendan exclusivamente alimentos preparados, entre las 5 y las 24 horas.

f).—Expendios de refrescos, neverías y dulcerías, entre las 9 y las 22 horas.

g).—Loncherías, entre las 6 y las 10 horas y entre las 16 y las 20 horas.

h).—Expendios de pan, entre las 6 y las 12 horas y entre las 15 y las 20 horas.

i).—Abarrotes, misceláneas y salchichonerías, entre las 7 y las 13 horas y entre las 16 y las 20 horas.

j).—Agencias de mudanzas y transportes, entre las 6 y las 18 horas.

k).—Baños, entre las 5 y las 22 horas.

l).—Billares, entre las 9 y las 22 horas.

m).—Boliches, entre las 8 y las 24 horas.

n).—Establecimientos de aseo de calzado, entre las 8 y las 22 horas.

ñ).—Expendios de billetes de loterías y tabaquerías, entre las 7 y las 22 horas.

o).—Peluquerías y salones de belleza, entre las 7 y las 20 horas y los sábados hasta las 22 horas.

El artículo 5o. del Decreto de 28 de abril de 1944, dispone que las empresas, cuyas actividades reglamenta, "concederán media hora para que los trabajadores tomen su almuerzo" y que "el Departamento del Distrito Federal, la Secretaría de Salubridad y Asistencia y la Secre-

taría del Trabajo y Previsión Social, dictarán las medidas necesarias para hacer obligatoria, de parte de los trabajadores, el tomar alimentos adecuados durante el tiempo que se concede para tal objeto".

¿Cuál será el sistema o la práctica real, sobre todo en los establecimientos industriales, hasta antes de la expedición del Decreto de 28 de abril de 1944?

La realidad será la de la existencia de la jornada de trabajo con horario discontinuado. Es decir, entre la actividad de la mañana y su complemento vespertino, mediaba una interrupción, que en el Distrito Federal, abarcaba de las 13, hora en que se interrumpían las labores, a las 16, hora en que se reanudaban. El intervalo de 3 horas de descanso, era aprovechado por obreros y trabajadores en trasladarse a su casa habitación, para tomar sus alimentos, en descansar y en retornar a las oficinas, instalaciones, talleres y fábricas, respectivamente. Este sistema, como se adujo en los considerandos del decreto que lo abolió efectivamente, en una situación de emergencia, derivada de las consecuencias que trae aparejada todo estado de guerra, como el que afrontaba México, tenía graves inconvenientes. Uno de ellos, el principal, fue el de la dificultad de transporte, en aquella época tan crítica y problemática, por la falta de vías rápidas de acceso a los centros de trabajo y unidades burocráticas, aunada al racionamiento de combustible, refacciones y vehículos, cuya existencia era celosamente salvaguardada mediante disposiciones y medidas protectoras de todas nuestras autoridades.

Bajo el imperio de la jornada con horario discontinuado, que aún conservan otros países, se interrumpían automáticamente todas las labores en los establecimientos industriales, comerciales y bancarios, los cuales cerraban sus puertas por el lapso de tres horas, que estaba implantado para beneficio de los empleados y obreros.

INEQUIDAD DEL ARTICULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El Artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo establece que "cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de descanso y comidas, el tiempo correspondiente a

dichos actos, le será contado como tiempo efectivo dentro de la jornada normal de trabajo.

Es fácil deducir que en el caso de jornada continua, de las ocho horas de trabajo, 7 y media corresponden realmente a los trabajadores y empleados, de acuerdo con el Reglamento de 28 de abril de 1944.

Por otra parte debe interpretarse el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que atribuye como integrante de la jornada normal de trabajo, aquel tiempo que corresponde a las horas de descanso y comidas, cuando el trabajador no puede retirarse de su puesto, con la consecuencia y efecto inherente del correspondiente pago de salarios.

Así por ejemplo, si se da el caso de que un trabajador labore ocho horas exactas, sin haber podido ausentarse del centro de trabajo para tomar sus alimentos y descansar, entonces necesitará en favor de aquél, el derecho a que se le pague media hora, como de tiempo extra, a razón de salario doble.

¿Qué sucede con aquellos individuos sujetos a trabajo por destajo?

En realidad, los trabajadores sujetos a destajo, no tienen protección expresa en el sentido de que se les considere como tiempo efectivo de labor, aquel que emplean para descanso y comida. Es decir, al trabajador a destajo, en rigor no recibe pago alguno por el tiempo que emplea para comer, aun cuando se llegue a sostener que en el precio de trabajo contratado, ya está incluido ese concepto.

Lo equitativo sería en que el patrón calculara sus costos, sobre una producción efectiva de siete horas y media de labor, agregando a ellas, por destajo, el valor de media hora de producción y con ello se equipararía la situación a una forma similar al pago del séptimo día, o sea idéntica al pago de 16.66% de la producción obtenida diariamente.

En resumen, estimo que por jornada continua debe entenderse aquella en la cual no se suspenden totalmente las labores de una empresa, ni se cierran sus puertas, sino que únicamente hay interrupciones parciales, destinadas a que los trabajadores tomen sus alimentos y descansen, por el lapso legal establecido para ese objeto. Estas suspensiones breves, originadas en el transcurso de la jornada de trabajo, para sa-

tisfacer necesidades fisiológicas, tomar alimentos y otras actividades accidentales de la misma naturaleza, no implican interrupción alguna de la jornada de trabajo.

¿Qué sucede con la media hora de descanso, cuando estamos frente a un convenio de tipo laboral?

Cuando hay un convenio previo para que la jornada diaria se aumente, con la finalidad de obtener reposo de medio o de todo el día sábado, no puede computarse como tiempo extra, para los efectos de su retribución, ese excedente, precisamente porque se laboró bajo aquella condición.

Cuando los trabajadores descansen mediodía o todo el día sábado, debe considerarse dentro del reparto de los cinco días laborados, la media hora de comida del propio sábado, como trabajo efectivo.

En un horario de 8 a las 16 horas diarias, de lunes a sábado, en el que se modifique para dar reposo el sábado, en la tarde, sin alterar la hora de entrada, los trabajadores laborarán de lunes a viernes de 8 a 17 horas, o sea una hora más diaria y los días sábados, trabajarían de 8 a 10.30, puesto que si salen a las 11 horas sin haberse suspendido la media hora para alimentos, quiere decir que a la semana trabajaron 45 horas y media en lugar de 45 que es el correcto.

En la jornada continua no se puede trabajar medio tiempo porque la jornada es una sola e indivisible. En cambio en la jornada discontinua, sí se puede trabajar media jornada. En la jornada continua, la asistencia se realiza una vez y si un trabajador sale a comer y no regresa, además de no pagársele el tiempo faltante debe considerarse como un abandono de labores, que puede llegar al despido justificado, si por ausencia se causan perjuicios a la empresa, de tal manera graves que se equiparen a los establecidos en el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Por jornada de trabajo se entiende el tiempo durante el cual el trabajador permanece en la negociación a disposición del patrón. (76).

76).—Mario de la Cueva.—Obra citada.

CONCLUSIONES

1a.—La jornada de trabajo es el período de tiempo en el que el trabajador está naturalmente a disposición del patrón, en todos los aspectos relativos al trabajo contratado y en el sitio o lugar de verificación convenida de ésta.

2a.—El segundo párrafo del artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo, es anti-constitucional, porque ninguna ley ordinaria puede alterar o modificar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es contrario a nuestra Constitución Política, sobre todo por el hecho de que permite distribuir el trabajo semanal en jornadas diarias mayores de ocho horas, además de que con su aplicación se eluden otras obligaciones accesorias de los patrones. Propongo, por ello, la derogación de ese segundo párrafo del artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo.

3a.—El artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, estatuye que se computará como efectivo el tiempo de comida y descanso de aquellos trabajadores que no puedan ausentarse del lugar de trabajo. A contrario sensu, se desprende que aquellos trabajadores que salgan del centro de trabajo, con esa finalidad, no tienen ese derecho al cómputo efectivo de tiempo. Como esta regla no tiene ninguna justificación, ni práctica, ni legal, opino que debe reformarse el artículo 73 que invoco, en el sentido de establecer que el tiempo de descanso y comida, se computará como efectivo en relación con la jornada de trabajo, sin que importe que los alimentos se tomen dentro o fuera del lugar donde se preste el servicio.

4a.—El artículo 5o. del Decreto de 28 de abril de 1944 debe ser adicionado en el sentido de que la media hora que deben conceder los patrones a los trabajadores para que tomen su almuerzo, será computada como tiempo efectivo dentro de la jornada de trabajo.

5a.—Que en la Ley Federal del Trabajo se añada un artículo 73 Bis que diga: "Cuando el trabajador de jornada continua no pueda salir del lugar en donde preste sus servicios durante las horas de descanso y comidas por necesidades de la empresa, el tiempo correspondiente a dichos actos se le pagará como tiempo extraordinario.

6a.—Del inciso b) y c) del artículo 2o. del decreto de 28 de abril de 1944 y del artículo 5o. del propio decreto se deduce que la jornada efectiva de trabajo ha quedado reducida a 7 horas y media.

B I B L I O G R A F I A

- Alfred Weber. — Historia de la Cultura.
U. T. E. H. A. — Diccionario Enciclopédico.
Mario de la Cueva. — Derecho Mexicano del Trabajo.
Edmund Whittaker. — Historia del Pensamiento Económico.
Numa Dionicio Fustel de Coulanges. — La Ciudad Antigua.
Alessandro Groppali. — Doctrina General del Estado.
Paul Pic. — Tratado Elemental de Legislación Industrial.
Rene Gonmard. — Historia de la Doctrina Económica.
Florentino M. Torner. — Resumen Integral de México a Través de los Siglos.
Ley Federal del Trabajo.
Mater et Magistra y la Evolución del Derecho del Trabajo.
Baltazar Cavazos Flores.
Juan Balella. — Lecciones de Legislación del Trabajo.
Guillermo Cabanellas. — Introducción al Derecho Laboral.
Memoria de la Primera Asamblea Nacional de Derecho del Trabajo.
Miguel Lanz Duret. — Derecho Constitucional Mexicano.
Emilio Rabasa. — La Organización Política de México.
Rodolfo Reyes. — Prólogo a la Organización Política de México.
Marván Manuel. — Curso de Derecho del Trabajo. — 1953.
Mario de la Cueva. — Curso de Derecho Constitucional. — 1950.